

UNIDAD DEL MERCADO INTERIOR, NORMALIZACIÓN INDUSTRIAL, ETIQUETAS ECOLÓGICAS Y SISTEMAS DE GESTIÓN Y AUDITORÍA MEDIOAMBIENTALES

NICOLÁS ALEJANDRO GUILLÉN NAVARRO

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.– II. UNIDAD DEL MERCADO INTERIOR: 1. Objeto, principios, Consejo para la unidad de mercado. 2. Garantías al libre establecimiento y circulación. El principio de eficacia en todo el territorio nacional. 3. Supervisión y mecanismos de protección de los operadores económicos.– III. NORMALIZACIÓN INDUSTRIAL: 1. Normalización en España: Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) y Asociación Española de Normalización (UNE). 2. Normalización Europea (EN) y normalización internacional (ISO).– IV. ETIQUETADO AMBIENTAL: 1. Etiquetado ecológico: A) La etiqueta ecológica de la Unión Europea. B) Logotipo de producción ecológica de la Unión Europea. C) Distintivo de garantía de calidad ambiental de productos y servicios (Generalitat de Catalunya). D) Marca AENOR Medio Ambiente. 2. Autodeclaraciones y declaraciones medioambientales. 3. Otros tipos de certificación: la Etiqueta Energética Europea.– V. SISTEMAS DE GESTIÓN Y AUDITORÍA MEDIOAMBIENTALES: 1. Sistema Europeo de Gestión y Auditoría Ambiental (EMAS). 2. Norma ISO 14001 y diferencias con el Sistema Europeo de Gestión y Auditoría Ambiental (EMAS).– VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: En un contexto en el cual el consumidor tiene una gran conciencia medioambiental, tanto el sector público, como el privado, han adoptado diferentes medidas para hacer frente a esta nueva demanda. En este sentido, las etiquetas ecológicas o los sistemas de gestión y auditoría medioambientales tratan de mostrar de manera eficiente el impacto medioambiental de productos y servicios, además del nivel de involucración de la empresa en este cometido. Por otra parte, los procesos de normalización industrial ayudan al posicionamiento de las empresas en un ámbito económico cada vez más competitivo y en el que la unidad del mercado interior se presenta como una herramienta útil, ayudando a generar empleo y crecimiento, además de beneficiar a consumidores y usuarios.

Palabras clave: ISO 14001; EMAS; normalización europea; producción ecológica; etiqueta energética; AENOR; UNE.

ABSTRACT: In a context in which the consumer has a high environmental awareness, both the public and private sectors have adopted different measures to deal with this new demand. In this sense, eco-labels or environmental management and auditing systems try to efficiently show the environmental impact of products and services, as well as the level of involvement of the company in this task. On the other hand, the processes of industrial standardization help the positioning of companies in an increasingly competitive economic

environment and in which the unity of the internal market is presented as a useful tool, helping to generate employment and growth, as well as benefiting consumers and users.

Key words: ISO 14001; EMAS; European standardization; organic production; energy label; AENOR; UNE.

I. INTRODUCCIÓN

La preocupación por parte de las Administraciones por la protección y conservación medioambiental ha conllevado la adopción de una esfera proteccionista que conlleva que las empresas u organizaciones tengan que enfrentarse a un bloque normativo férreo en lo que respecta a su relación con el medio ambiente. A pesar de las garantías que se propugnan a la hora del libre establecimiento y circulación (unidad del mercado), la supervisión y control de la actividad de las empresas presenta distintos interrogantes acerca de la incidencia que puede presentar en el desarrollo económico de las mismas.

La búsqueda por parte de las empresas de lo que GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA (2009: p. 235) llama calidad industrial, es uno de los aspectos clave para que las actividades tengan presente diferentes medidas, véase la normalización, como solución de mejora a los problemas de producción y rentabilidad. Por otra parte, la relación con un consumidor cada vez más preocupado por los impactos medioambientales, comporta que la empresa acuda a procesos de certificación ambiental de sus productos o servicios. Además, debe tenerse en cuenta que las empresas disponen de sistemas voluntarios que permiten a éstas evaluar y mejorar su comportamiento medioambiental.

Con todo ello, la gestión ambiental en la empresa se presenta como un ámbito complejo con la intervención de entes u organismos regionales, nacionales e internacionales, tanto públicos, como privados. Por otra parte, el aspecto normativo no es el único eje que mueve la misma, sino que el propio deseo de respeto medioambiental y su muestra y acreditación hacia el consumidor juegan un importante papel y es que la voluntariedad y apuesta de mejora interna ayudan sin duda al posicionamiento de la empresa.

II. UNIDAD DEL MERCADO INTERIOR

La unidad del mercado se considera un elemento esencial para el funcionamiento competitivo de la economía (1). En este sentido, la necesidad de

(1) Acerca de la unidad del mercado y de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se puede consultar la obra colectiva dirigida por ALONSO MAS (2014), en donde se analiza la incidencia de esta norma en diferentes sectores. De igual manera, son interesantes los estudios de SOUVIRÓN MORENILLA (2017) o DE LA TORRE MARTÍNEZ (2016).

configurar un ámbito en el que se favorezca la competencia y la inversión, que ayude a generar empleo y crecimiento, que aproveche las economías de escala y que, además, beneficie a consumidores y usuarios a través del acceso a productos y servicios de calidad son las bases sobre las cuales se sustenta la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, norma destinada a estructurar dicho principio en España (2).

Por otra parte, hay que tener presente la prohibición de que las autoridades puedan adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español (art. 139 CE), de ahí que la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, acoja dicha premisa y haga partícipes de dicho propósito al Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales mediante un modelo de cooperación y siempre respetando su ámbito competencial (3). Además, no hay que obviar que el art. 38 CE reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y compele a los poderes públicos a que adopten medidas para garantizar y proteger su ejercicio y la defensa. Por otra parte, como precedente hay que tener presente la importancia de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que ha supuesto una unificación para el sector servicios y ha dado paso a la necesidad de extender este hecho al resto de actividades económicas tal y como se señala en el preámbulo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre (4).

Por lo que respecta propiamente al concepto de unidad de mercado, es indudable atender a la problemática que genera el término unidad en el

(2) Ideas que quedan puestas de manifiesto cuando se acude al objeto recogido en el art. 1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre: «garantizar la integridad del orden económico y facilitar el aprovechamiento de economías de escala y alcance del mercado mediante el libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional garantizando su adecuada supervisión, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 139 de la Constitución».

(3) A pesar de este aspecto, hay diferentes artículos de la Ley que han tenido que pasar el filtro del Tribunal Constitucional, en concreto aquellos que hacían referencia «a todo el territorio nacional» (por ejemplo, los relativos al principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional, libre iniciativa económica en todo el territorio nacional, eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas). Como se verá, las Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017, de 22 de junio, y 110/2017, de 5 de octubre, han analizado la incidencia de estos preceptos en consonancia con el marco competencial constitucional.

(4) La conexión entre ambas normas es evidente más cuando la disposición final segunda de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, modifica diferentes preceptos de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en concreto letra b) del artículo 5, apartado 3 del artículo 7, apartado 2 del artículo 11. Además, la Ley modifica el apartado 1 del artículo 2 y la disposición final décima de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

entramado de reparto competencial existente en España. Así, es interesante acudir a la delimitación conceptual hecha por el Tribunal Constitucional en sentencia 79/2017, de 22 de junio, en donde se apunta la problemática del mercado único y es que, en sus propias palabras, «la efectiva unicidad del orden económico nacional requiere la unidad de mercado en la medida en que están presentes dos supuestos irreductibles: la libre circulación de bienes y personas por todo el territorio nacional, que ninguna autoridad puede obstaculizar directa o indirectamente (art. 139.2 CE), y la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica (arts. 139.1 y 149.1.1 CE) (STC 64/1990, de 5 de abril, FJ 3 y STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 11). De acuerdo con nuestra doctrina, el mercado único tiene como rasgos fundamentales: ser un espacio donde se encuentren garantizadas la libre circulación de personas y bienes, y ser un espacio donde las condiciones esenciales de ejercicio de la actividad económica sean iguales» (fundamento jurídico primero). Además, el Tribunal va más allá a la hora de matizar la unidad de mercado nacional al señalar que la misma se encuentra directamente promovida a través de tres aspectos como son la reserva competencial al Estado de ámbitos materiales concretos de manera exclusiva y excluyente (art. 149.1, apartados 7, 8 y 9 CE); el respeto del contenido esencial de derechos fundamentales (art. 81.1 CE) y el establecimiento en la Constitución de una serie de principios que limitan y enmarcan la acción de todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias (por ejemplo, aquellos principios recogidos en el artículo 139 CE). Todas estas disposiciones constitucionales suponen, en palabras del Tribunal Constitucional «un límite en sí a la diversidad regulatoria que puedan introducir los legisladores autonómicos en el ejercicio de sus competencias» (5).

De todos modos, la acción del Estado a la hora de articular esta unidad de mercado hay que verla desde la óptica del artículo 149.1.13 CE, el cual atribuye al Estado una competencia para la ordenación general de la economía, además de abarcar «aquellas normas y actuaciones orientadas al logro de garantizar la «unidad de mercado», pero que también incluye la definición de las líneas de actuación tendentes a alcanzar objetivos de política económica global o sectorial, así como la adopción de las medidas precisas para garantizar la realización de los mismos» (6). Es esta competencia, según la doctrina

(5) SSTC 96/2013, de 23 de abril, FJ 4, y 20/2016, de 4 de febrero, FJ 3. Además, la intervención del Estado puede basarse en competencias horizontales que nuestra norma fundamental le ha reconocido (por ejemplo, en los apartados 1 y 13 del art. 149.1 CE) o la competencia del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE).

(6) STC 79/2017, de 22 de junio, haciendo referencia a SSTC 186/1988, de 17 de octubre, FJ 2, y 141/2014, de 11 de septiembre, FJ 5).

del Tribunal Constitucional, la que «ampara, precisamente, todas aquellas normas y actuaciones, sea cual sea su naturaleza, orientadas a garantizar la «unidad de mercado» o la «unidad económica» (7).

1. Objeto, principios, Consejo para la unidad de mercado

Teniendo presente todo lo anteriormente expuesto, conviene ahora profundizar en los entresijos de la norma y hacer un análisis de los aspectos más interesantes de la misma. En este sentido, lo primero que ha destacarse es el énfasis que existe en la norma a la hora de hablar de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, dejando claro el hecho de que ninguna autoridad pueda poner impedimentos. Estos principios generales son desarrollados a través de otros como los de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, eficacia de las mismas en todo el territorio nacional, simplificación de cargas transparencia o la garantía de las libertades de los operadores económicos, siendo aplicables todos ellos a las autoridades competentes. Acerca de estas, la Ley en su anexo las define como «cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales».

Sí que es preciso indicar que el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional ha sido declarado inconstitucional y nulo por Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2017, de 5 de octubre. A este respecto, dicho principio hacía referencia al hecho que las disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes relacionados con el libre acceso y ejercicio de la actividad económica tenían eficacia en todo el territorio nacional, una circunstancia que en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Abogada de la Generalitat de Cataluña se consideraba que vulneraba la Constitución por suponer una desactivación de la territorialidad propia de las disposiciones y actos de las Comunidades Autónomas. El Tribunal Constitucional, en la sentencia, sigue dicho planteamiento, determinando su inconstitucionalidad «tanto por exceder el alcance de la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.13 CE, como por vulnerar el principio general de territorialidad de las competencias autonómicas, al permitir la aplicación en un mismo lugar del territorio nacional de norma-

(7) SSTC 152/1988, de 20 de julio, FJ 2; 186/1988, de 17 de octubre, FJ 2; 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3; 146/1992, de 16 de octubre, FJ 2 y 79/2017, de 22 de junio FJ 2.

tivas diferenciadas para aquellos operadores económicos que únicamente se diferencian por su procedencia» (fundamento jurídico tercero) (8).

Lejos de estos conflictos competenciales, en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, encontramos un interesante Capítulo III referido a la garantía de la cooperación entre las Administraciones Públicas y que destaca por la creación de un Consejo para la Unidad de Mercado, el cual se trata de un órgano de cooperación administrativa para el seguimiento de la aplicación del contenido de la Ley en el que participan representantes de las tres Administraciones territoriales (Estado, CCAA y Administración local) (9). Por lo que respecta a sus funciones, dicho Consejo ostenta funciones heterogéneas relativas al seguimiento y coordinación, en concreto el seguimiento de la adaptación de la normativa del conjunto de las autoridades competentes a los principios de la Ley; el impulso de los cambios normativos necesarios para la eliminación de obstáculos a la unidad de mercado en los marcos jurídicos correspondientes; el seguimiento de los mecanismos de cooperación establecidos en la Ley, en particular, del sistema de intercambio de información y la efectiva integración de registros sectoriales; la coordinación de la actividad desarrollada por las conferencias sectoriales en materia de unidad de mercado; el seguimiento de los mecanismos de protección de los operadores económicos; la aprobación del informe de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado; el impulso de las tareas de cooperación en la elaboración de proyectos normativos o el impulso y la revisión de los resultados de la evaluación periódica de la normativa.

Este Consejo se estructura en varios órganos como son la presidencia; el pleno; la comisión técnica para la unidad de mercado; los grupos de trabajo y la secretaría. En cuanto a esta última, es el órgano técnico de coordinación y cooperación continua con las autoridades competentes con funciones de supervisión continua de la aplicación de la Ley y de la adaptación de la normativa del conjunto de las autoridades competentes, así como el análisis y evaluación de la situación de la unidad de mercado en el territorio nacional, la elaboración de un catálogo de buenas y malas prácticas y de indicadores de calidad normativa respecto a la unidad de mercado y su impacto económico. Además, esta Secretaría debe elaborar un informe semestral de todos estos

(8) Mismo planteamiento que se utiliza para declarar inconstitucional el art. 19 (Libre iniciativa económica en todo el territorio nacional) y el art. 20 (eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas) en la STC 79/2017, de 22 de junio

(9) *Vid.* art. 10.2: «El Consejo para la Unidad de Mercado estará presidido por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y contará con la presencia del Secretario de Estado de Administraciones Públicas, el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, el Subsecretario de Presidencia, los consejeros de las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia y representantes de la Administración local».

aspectos con conclusiones y recomendaciones para la revisión o reforma de los marcos jurídicos existentes. Por otra parte, hay que hacer también referencia a la importancia de las conferencias sectoriales, las cuales analizan las condiciones y requisitos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, e impulsan los cambios normativos y reformas ayudando con ello a las autoridades competentes en la toma de decisiones al respecto.

2. Garantías al libre establecimiento y circulación. El principio de eficacia en todo el territorio nacional

Como se ha señalado anteriormente, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, supone una extensión de los principios recogidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, al resto de actividades económicas. En este sentido, el libre establecimiento y circulación se completa con los principios de libre iniciativa económica, necesidad y proporcionalidad.

A este respecto, la Ley marca que sólo se puede establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, además de motivarse suficientemente y entrando en juego razones esenciales como las referidas a orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente. De todas maneras, la Ley incluye la posibilidad de exigir la declaración responsable para el «acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas», cuando se exija el cumplimiento de requisitos justificados por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados; o la comunicación, cuando se precise conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado, siempre y cuando exista alguna razón imperiosa de interés general. De igual manera, se señala que las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización (10).

Por otra parte, la Ley establece las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, derivando a cada autoridad competente para que evite la creación o el mantenimiento de un obstáculo o

(10) *Vid.* arts. 16 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. En concreto el art. 17 hay que ponerlo en consonancia con el art. 5 Ley 17/2009, de 23 de noviembre, al incluirse en él las razones de orden público, seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, o cuando la escasez de recursos naturales o la existencia de inequívocos impedimentos técnicos limiten el número de operadores económicos del mercado dentro de las condiciones de los regímenes de autorización, en concreto en el de necesidad al que la disposición final 2.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, da una nueva redacción (art. 5.b).

barrera a la unidad de mercado (11). No obstante, hay que señalar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este asunto (STC 79/2017, de 22 de junio), declarando inconstitucionales y nulas las letras b), c) y e) del apartado 2 del art. 18 que hacen referencia a los «requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente distinta de la autoridad de origen» (letra b); «requisitos de cualificación profesional adicionales a los requeridos en el lugar de origen o donde el operador haya accedido a la actividad profesional o profesión» (letra c) y «especificaciones técnicas para la circulación legal de un producto o para su utilización para la prestación de un servicio distintas a las establecidas en el lugar de fabricación» (letra e).

Entre las razones cabe señalar la conexión ya no sólo con el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional, el cual ya se ha señalado anteriormente su inconstitucionalidad, sino sobre todo por la fundamentación de estos requisitos en el principio de eficacia nacional (12). Este principio, que se recogía en el capítulo V de la norma y

(11) Dentro de este ámbito se engloban requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos; requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o inscripción en algún registro para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente distinta de la autoridad de origen; requisitos de cualificación profesional adicionales a los requeridos en el lugar de origen o donde el operador haya accedido a la actividad profesional o profesión; requisitos de seguros de responsabilidad civil o garantías equivalentes; especificaciones técnicas para la circulación legal de un producto o para su utilización para la prestación de un servicio distintas a las establecidas en el lugar de fabricación; obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas; requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones; requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente (art. 18)

(12) Fundamento 14: «Igualmente debemos declarar inconstitucionales y nulas las letras b), c) y e) del apartado segundo del artículo 18 en tanto en cuanto se fundamentan en el principio de eficacia nacional al excluir que los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes puedan contener o aplicar requisitos para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente distinta de la autoridad de origen [en la letra b)]; en cuanto excluyen que se puedan exigir requisitos de cualificación profesional adicionales a los requeridos en el lugar de origen o donde el operador haya accedido a la actividad profesional o profesión [en la letra c)]; y en cuanto excluyen que se puedan exigir especificaciones técnicas para la circulación legal de un producto o para su utilización dis-

que se dividía a su vez en la libre iniciativa económica en todo el territorio nacional y la eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas, fue declarado también inconstitucional (arts. 19 y 20). El porqué de su declaración se basaba en dos elementos y es que, según el Tribunal Constitucional, el principio de eficacia nacional es inconstitucional «tanto por exceder el alcance de la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.13 CE, como por vulnerar el principio general de territorialidad de las competencias autonómicas, al permitir la aplicación en un mismo lugar del territorio nacional de normativas diferenciadas para aquellos operadores económicos que únicamente se diferencian por su procedencia, debemos determinar cómo afecta tal consideración a los preceptos impugnados» (13).

3. Supervisión y mecanismos de protección de los operadores económicos

Un último ámbito de análisis es el referido a los operadores económicos. A este respecto, la Ley marca dos ámbitos relacionados como son la supervisión y los mecanismos de protección.

En cuanto a la supervisión, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, deriva ésta a las autoridades competentes, si bien la norma establece matizaciones cuando la competencia de supervisión y control no sea estatal al dividir las

tintas a las establecidas en el lugar de fabricación [en la letra e)]. La prohibición de dichos requisitos y condiciones es consecuencia directa del principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional. Y, por tanto, al igual que éste, deben ser declarados tales apartados inconstitucionales y nulos».

(13) Fundamento jurídico 13 de la STC 79/2017, de 22 de junio: «La aplicación del principio de eficacia presenta una doble consecuencia limitativa de las competencias autonómicas: la disposición general o el acto administrativo aprobado desde «la autoridad de origen» tiene un efecto extraterritorial que produce plenos efectos jurídicos, porque «la autoridad de destino» está obligada a asumir su validez ya que impone la asunción de la plena validez de los requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías ya exigidos por aplicación de la normativa del lugar de origen (art. 19.3 de la Ley 20/2013) o, incluso, aunque la actividad económica no esté sometida a requisito en dicho lugar (art. 19.1, inciso final de la Ley 20/2013). Pero, además, ante esta disposición o acto no pueden oponerse las disposiciones o actos procedentes de «la autoridad de destino», que quedan, efectivamente, desplazados. El resultado es que el principio de eficacia nacional abre la posibilidad de que hasta diecisiete normativas distintas de las diversas Comunidades Autónomas actuando como Comunidades de origen se apliquen en un mismo territorio de destino. Y abre asimismo la posibilidad de que, en virtud de la aplicación del derecho a no ser discriminado por razón de la nacionalidad recogido en el artículo 18 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, la autoridad autonómica de destino venga obligada a aceptar en su territorio la comercialización de productos o la prestación de servicios que se adecuen a las normativas de origen, independientemente del estándar de protección que establezcan, no sólo de las distintas Comunidades Autónomas sino también de los 27 Estados miembros de la Unión».

supervisiones en tres autoridades dado el caso, en concreto, autoridades de origen, destino y del lugar de fabricación (14), si bien la referencia a esta última en el art. 21.2.c fue declarada inconstitucional y nula por Sentencia 111/2017, de 5 de octubre (15). Aparte de este aspecto, la supervisión se completa con el fortalecimiento del sistema de intercambio de información entre autoridades competentes, en especial con la existencia de un sistema de intercambio electrónico de información.

Por lo que respecta a los mecanismos de protección de los operadores económicos, la Ley articula un procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (16). Para la resolución de la reclamación se establece un sistema de cooperación a través de la denominada Red de puntos de contacto para la unidad de mercado y solución de diferencias, siendo puntos de contacto la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), cada departamento ministerial o la autoridad que designe cada

(14) Art. 21.2: «a) Las autoridades de origen serán las competentes para la supervisión y control de los operadores respecto al cumplimiento de los requisitos de acceso a la actividad económica. b) Las autoridades de destino serán las competentes para la supervisión y control del ejercicio de la actividad económica. c) Las autoridades del lugar de fabricación serán las competentes para el control del cumplimiento de la normativa relacionada con la producción y los requisitos del producto para su uso y consumo». En cuanto a la definición de estas autoridades conviene acudir al anexo de la norma donde se expone: autoridad de origen: «autoridad competente del lugar del territorio nacional donde el operador esté establecido legalmente para llevar a cabo una determinada actividad económica. se entenderá que un operador está establecido legalmente en un territorio cuando en ese lugar se acceda a una actividad económica y a su ejercicio; autoridad de destino: autoridad competente del lugar del territorio nacional donde un operador legalmente establecido en otro lugar del territorio nacional lleva a cabo una actividad económica, mediante establecimiento o sin él».

(15) Fundamento jurídico tercero de la STS 111/2017, de 5 de octubre de 2017: «La impugnada letra c) del artículo 21.2 de la Ley 20/2013 tiene como fundamento el principio de eficacia nacional regulado en aquellos preceptos. Atribuye a la autoridad de origen el control del cumplimiento de la normativa relacionada con los requisitos de fabricación, uso y consumo del producto. Esta asignación es incondicionada; la autoridad de origen ha de encargarse del control, aunque falte una regulación común estatal o europea y aunque la Comunidad Autónoma de destino, en ejercicio de sus competencias estatutarias, haya optado por desarrollar un nivel de protección propio y distinto del establecido por la normativa del lugar de fabricación. Así pues, declarada inconstitucional y nula la previsión de que «cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en el resto del territorio desde el momento de su puesta en el mercado» (art. 19 de la Ley 20/2013), debemos declarar también la inconstitucionalidad y nulidad del precepto controvertido, por estar directamente fundado en ella».

(16) *Vid.*, ARMENGOL I GASULL (2015), CASARES MARCOS (2016), RODRÍGUEZ BEAS (2016) y URRUTIA LIBARONA (2016). Acerca de la normalización industrial en la jurisprudencia: GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA (2009).

Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía. Además, fuera de este procedimiento, la Ley otorga a los consumidores y usuarios, así como las organizaciones que los representan, la posibilidad de informar a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado sobre cualesquiera obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

Es importante señalar de igual manera la incidencia de esta norma con respecto a la CNMC, a la que se le otorga legitimación para interponer recurso contencioso-administrativo frente a cualquier disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria a la libertad de establecimiento o de circulación procedente de cualquier autoridad competente, hecho que conlleva a su vez la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en donde se añade un nuevo Capítulo IV al Título V referido al procedimiento para la garantía de la unidad de mercado en el que se articula la intervención de la CNMC al respecto (17).

III. NORMALIZACIÓN INDUSTRIAL

A la hora de concretar qué se entiende por normalización o estandarización industrial, tanto la doctrina, como la legislación, ofrecen una gran variedad de delimitaciones y definiciones. Así, como punto de partida, puede definirse como «la actividad por la que se unifican criterios respecto a determinadas materias y se posibilita la utilización de un lenguaje común en un campo de actividad concreto (art. 8.5 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria), una definición que se aleja de la que utiliza la mayoría de la doctrina y que se contenía en el ya derogado Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación, que definía la normalización como «la actividad que aporta soluciones para aplicaciones repetitivas que se desarrollan, fundamentalmente, en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la economía, con el fin de conseguir una ordenación óptima en un determinado contexto». No obstante, autores como RODRÍGUEZ-CAMPOS GONZÁLEZ (2002) concretan más al hablar de «elaboración consensual de documentos de referencia de cumplimiento voluntario», siendo este último aspecto un elemento clave al establecerse que este tipo de normas no tienen el carácter de obligatorio a no ser que se engloben en una reglamentación de una Administración (MASSÓ AGUADO, 2004) (18).

(17) De igual manera se modifica el artículo 11.1 en donde se añade una letra h) y se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

(18) Otra definición es la dada por ÁLVAREZ GARCÍA (1999) que asocia al «proceso o la actividad destinada, por un lado, a establecer de forma unificada los criterios técnicos

De todos modos, independientemente de la delimitación terminológica que se haga, a la normalización industrial hay que asociarle tres objetivos claros como son la simplificación, la unificación y, en último lugar, una especificación que se vincula a otras aportaciones como la racionalización, seguridad y la calidad (BRITO MARQUINA, 2015).

1. Normalización en España: Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) y Asociación Española de Normalización (UNE)

La normalización en España no se entiende sin la existencia de los denominados organismos de normalización. En este sentido, hay que mencionar de manera obligatoria la incidencia de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR). No obstante, AENOR es fruto de un largo proceso que se remonta a principios del siglo XIX, sucediéndose diferentes entidades a lo largo de los años como la Asociación Española de Normalización, el Instituto de Racionalización del Trabajo (IRATRA) o el Instituto de Racionalización y Normalización (IRANOR). Este último organismo, creado en diciembre de 1945 por el Centro Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), ha sido hasta 1985 el único organismo multisectorial de normalización (19).

En dicho año, el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación, introdujo un importante cambio al incluir una apertura hacia el campo de la actividad privada al señalarse en el art. 5 la posibilidad de que el Ministerio de Industria y Energía designara, de entre las asociaciones o entidades solicitantes, a aquellas encargadas de desarrollar tareas de normalización y certificación siempre y cuando fuera una entidad sin fin lucrativo, de carácter privado y ámbito nacional (20). Un año más tarde, mediante Orden de 26 de febrero de 1986, se procedió a designar a la «Asociación Española de Normalización y Certificación» (AENOR) como entidad reconocida para desarrollar tareas de

que deben respetar tanto los productos industriales como las propias empresas encargadas de producirlos y, por otro, a fijar un lenguaje común respecto a estos dos campos concretos de actividad».

(19) Vid. TARRÉS VIVES (2000).

(20) Además se exigía, entre otros aspectos, el compromiso expreso de admitir en sus órganos decisorios la presencia de una representación del Ministerio de industria y energía; adaptar sus estatutos; integración en las comisiones sectoriales de normalización a los diversos agentes sociales y económicos interesados; compromiso expreso de someter los proyectos de normas a un periodo de información en el «Boletín Oficial del Estado»; o que contar con los medios suficientes que permitan que los textos de las normas sean consultados en cualquier momento por toda persona interesada.

normalización y certificación, todo ello de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5.º del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto.

Asumiendo por tanto AENOR dichas tareas, un elemento clave en su funcionamiento son los Comités Técnicos de Normalización (CTN) en donde por áreas se desarrolla la normalización. Acudiendo a su reglamento aprobado por la Junta Directiva el 10 de mayo de 2016 (21), es el título y el campo de actividad los que delimitan claramente las competencias del CTN, de forma que no hay más de un CTN con competencias sobre el mismo tema. Por otra parte, en su composición existe una representación de agentes implicados en este ámbito como usuarios, consumidores y empresas manufactureras y de servicios, al igual que la Administración Pública, laboratorios de ensayo y centros de investigación, entre otros.

En cuanto a sus funciones (22), los CTN destacan por elaborar y proponer los proyectos de normas UNE para ser sometidos a información pública, además de elaborar las propuestas de normas UNE para su adopción como normas nacionales. Sobre este aspecto, las normas UNE son básicamente especificaciones técnicas para su aplicación repetida o continuada, cuya observancia no es obligatoria (MASSÓ AGUADO, 2004) y que al fin y al cabo son la base de la normalización (elaboración de normas técnicas). En este sentido, como dato se estima que 2017 había 32.926 normas UNE (UNE, 2018).

(21) Este reglamento sustituye al Reglamento de los Comités Técnicos de Normalización de la Asociación aprobado por la Junta Directiva en su reunión de fecha 22 de marzo de 2010.

(22) *Vid.* art. 4: «a) Proponer su programa anual de trabajo. b) Proponer la elaboración de nuevos documentos normativos y la confirmación, revisión o anulación de los ya existentes. c) Elaborar y proponer, en su caso, los proyectos de normas UNE para ser sometidos a información pública. d) Elaborar las propuestas de normas UNE para su adopción como normas nacionales. e) Adoptar como normas nacionales las normas europeas que así lo requieran como consecuencia de los compromisos derivados de la participación en CEN, CENELEC y ETSI. f) Proponer el nombramiento y el cese del presidente y del vicepresidente del CTN, así como de sus vocales. 9 g) Constituir en su seno Subcomités o Grupos de Trabajo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 4.6 y 4.7. h) Proponer a los representantes que asistirán a las reuniones internacionales como delegación nacional o expertos en grupos de trabajo y que deberán ser vocales del CTN o de uno de sus órganos de trabajo. i) Estudiar los documentos internacionales que afecten a su ámbito y proponer las actuaciones oportunas. j) Establecer las relaciones oportunas con aquellos CTN que se consideren de interés. k) Fomentar la aplicación de las normas y promover el desarrollo y difusión de la normalización dentro de su campo de actividad. l) Resolver las consultas que le sean planteadas sobre cuestiones técnicas relacionadas con la normalización de su sector. m) Proponer la adopción de aquellas medidas que se juzguen necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades, y la incoación de expedientes para la imposición de las sanciones previstas en el Reglamento Sancionador relativas a la actividad de normalización. n) Reconsiderar anualmente su composición proponiendo, si procede, las modificaciones oportunas. o) Cuantas le sean delegadas por la Junta Directiva».

Es preciso indicar que el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, ha derogado el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, acogiendo la regulación acerca de la normalización y en donde se destaca la pormenorización acerca de los organismos de normalización (arts. 8 ss.) y las entidades de acreditación (23). Sobre los primeros, la norma les asocia como finalidad la de «desarrollar en el ámbito estatal las actividades relacionadas con la elaboración de normas, mediante las cuales se unifiquen criterios respecto a determinadas materias y se posibilite la utilización de un lenguaje común en campos de actividad concretos»; sin embargo, las entidades de acreditación las define como «entidades privadas sin ánimo de lucro, que se constituyen con la finalidad de acreditar en el ámbito estatal a las entidades de certificación, laboratorios de ensayo y calibración y entidades auditoras y de inspección que actúan en el campo voluntario de la calidad, así como a los Organismos de control que actúen en el ámbito reglamentario y a los verificadores medioambientales, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos para su funcionamiento» (arts. 14 a 19). No obstante, a pesar de la regulación de las entidades de acreditación por dicho Real Decreto, ésta ha sido derogada por el Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, designándose a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 339/93.

Siguiendo con la figura de AENOR en España, es relevante destacar los efectos del Real Decreto 1072/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial. En este sentido, la norma introdujo el deber de separación de las actividades de normalización de las de evaluación (certificación), añadiéndose la obligación de que AENOR adaptara sus estatutos a dicha circunstancia. Esta circunstancia conllevó que en 2017 AENOR sufriera un cambio institucional, originándose, por un lado, la Asociación Española de Normalización (UNE), asociación sin fines lucrativos que desarrolla la actividad de normalización y cooperación, y, por otro, AENOR, entidad mercantil, destinada a los ámbitos

(23) Además, se recogen lo que se denomina infraestructura acreditable para la calidad (entidades de certificación, laboratorios de ensayo, entidades auditoras y de inspección, laboratorios de calibración industrial) e infraestructura para la seguridad industrial (organismos de control, verificadores medioambientales).

de la evaluación de la conformidad y actividades asociadas, como la formación o la venta de publicaciones.

Con ello nos encontramos que la UNE es el organismo de normalización y la ENAC, la entidad de acreditación en España, si bien ambas entidades han firmado convenios de colaboración por los que ENAC colaborará con UNE en la actividad de normalización participando en comités técnicos, asumiendo la presidencia del comité de normalización de gestión de la calidad y evaluación de la conformidad y, por su parte, UNE colaborará con ENAC en la identificación de posibles expertos dentro de sus comités de técnicos de normalización (UNE, 2018).

2. Normalización Europea (EN) y normalización internacional (ISO)

En el ámbito europeo, la normalización también está presente tanto en la normativa, como a través de la creación de distintos entes. En este sentido, en el Reglamento (UE) núm. 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, se puede encontrar una delimitación conceptual de la normalización, la cual asocia a la «definición de especificaciones técnicas o cualitativas voluntarias con las que pueden ser conformes actuales o futuros productos, procesos de producción o servicios».

Conviene indicar que la normalización europea se organiza sobre la base de la representación nacional [véase Comité Europeo de Normalización (CEN) y Comité Europeo de Normalización electrotécnica (CENELEC)] y la participación directa [Instituto Europeo de Normas de Comunicación (ETSI)], configurándose por tanto distintos entes en la materia. Entre ellos destaca el CEN, el cual, creado en 1961, es una organización no lucrativa privada integrada por los organismos nacionales de normalización (tabla 1).

Tabla 1. Miembros del Comité Europeo de Normalización (CEN)

País	Organización
Alemania	Deutsches Institut für Normung
Austria	Austrian Standards International – Standardization and Innovation
Bélgica	Bureau de Normalisation/Bureau voor Normalisatie
Bulgaria	Bulgarian Institute for Standardization
Croacia	Croatian Standards Institute
Chipre	Cyprus Organization for Standardisation
Dinamarca	Dansk Standard

Eslovaquia	Slovak Office of Standards Metrology and Testing
Eslovenia	Slovenian Institute for Standardization
España	Asociación Española de Normalización
Estonia	Estonian Centre for Standardisation
Finlandia	Suomen Standardisoimisliitto r.y.
Francia	Association Française de Normalisation
Grecia	National Quality Infrastructure System
Hungría	Hungarian Standards Institution
Islandia	Icelandic Standards
Irlanda	National Standards Authority of Ireland
Italia	Ente Nazionale Italiano di Unificazione
Letonia	Latvian Standard Ltd.
Lituania	Lithuanian Standards Board
Luxemburgo	Organisme Luxembourgeois de Normalisation
Malta	The Malta Competition and Consumer Affairs Authority
Países Bajos	Nederlands Normalisatie-instituut
Noruega	Standards Norway
Polonia	Polish Committee for Standardization
Portugal	Instituto Português da Qualidade
República Checa	Czech Office for Standards, Metrology and Testing
República de Macedonia	Standardization Institute of the Republic of Macedonia
Reino Unido	British Standards Institution
Rumanía	Romanian Standards Association
Serbia	Institute for Standardization of Serbia
Suecia	Swedish Standards Institute
Suiza	Schweizerische Normen-Vereinigung
Turquía	Turkish Standards Institution

Fuente: elaboración propia a través de datos del COMITÉ EUROPEO DE NORMALIZACIÓN (2018).

Por otra parte, del Reglamento (UE) núm. 1025/2012, también destaca la delimitación de norma que define como «especificación técnica adoptada por un organismo de normalización reconocido, de aplicación repetida o

continua, cuya observancia no es obligatoria». A su vez, divide la norma en cuatro tipologías como son la norma nacional (norma adoptada por un organismo nacional de normalización); norma europea (norma adoptada por una organización europea de normalización); norma armonizada (norma europea adoptada a raíz de una petición de la Comisión para la aplicación de la legislación de armonización de la Unión) y norma internacional (norma adoptada por un organismo internacional de normalización). En cuanto a las normas europeas (EN), éstas se elaboran por una Organización europea de normalización (CEN, CENELEC o ETSI). En el caso del CEN una vez creada y publicada, la EN es adoptada como norma nacional por cada uno de los miembros (en el caso de España con la denominación UNE-EN)

Por último, a la hora de hablar de las normas internacionales, conviene aludir a las normas ISO. En este sentido, el Organismo Internacional de Normalización (en inglés, International Organization for Standardization / ISO) tiene como objeto la estandarización de normas de productos y de seguridad para las empresas u organizaciones a nivel internacional. De este organismo forman parte antes de normalización de 160 países, entre ellos España, teniendo en cuenta que el desarrollo de las denominadas normas ISO son voluntarias ya que se trata de una organización independiente y no gubernamental por lo que no impone normas a los países.

De todos modos, la vinculación entre CEN e ISO es evidente tras el acuerdo de Viena de 1991 en el que se establece una cooperación técnica, y sobre todo la posibilidad de adoptar normas internacionales, como europeas (EN ISO), que a su vez pueden adoptarse como españolas (UNE-EN ISO).

En el aspecto medioambiental, dentro de las normas ISO encontramos un bloque muy importante, en concreto la serie ISO 14000. Respecto a esta serie, el Comité ISO/TC 207, creado en 1993 como respuesta al compromiso de desarrollo sostenible de la Cumbre de Río de 1992, es el encargado de desarrollar este conjunto de estándares normativos (ISO, 2009). Los estándares dentro de la ISO 14000 son más que variados (tabla 2) centrándose esencialmente en seis bloques referidos a sistemas de gestión ambiental (ISO 14001, 14004, 14005, 14006); auditorías ambientales (ISO 14010, 14011, 14012); evaluación del desempeño ambiental (ISO 14031, 14032); etiquetas ecológicas (ISO 14020, 14021, 14024, 14025); análisis de ciclo de vida (ISO 14040, 14041, 14042, 14043, ISO 14047, ISO 14048, ISO 14049); huellas ambientales (ISO 14046, 14064-1/2/3, 14065, 14066, 14067, 14069) y vocabulario (ISO 14050). Normas como la ISO 14001 han sido adoptadas en España (UNE-EN ISO 14001:2015) lo que da cuenta de la trascendencia a nivel internacional de dichas normas.

Tabla 2. Serie ISO 14000

Norma ISO	
ISO 14001:2015	Sistemas de gestión ambiental. Requisitos con orientación para su uso.
ISO 14004:2016	Sistemas de gestión ambiental – Directrices generales sobre la implementación.
ISO 14005:2010	Sistemas de gestión ambiental – Guía para la implementación de un sistema de gestión ambiental por etapas, incluyendo el empleo de la evaluación del desempeño ambiental.
ISO 14006:2011	Sistemas de gestión ambiental. Directrices para la incorporación del ecodiseño.
ISO 14010	Principios generales de auditorías ambientales.
ISO 14011	Directrices y procedimientos para las auditorías.
ISO 14012	Directrices y procedimientos para las auditorías.
ISO 14013	Guías de consulta para la revisión ambiental.
ISO 14014	Guía para la revisión inicial.
ISO 14015:2011	Guía para la evaluación del emplazamiento medioambiental.
ISO 14020:2000	Etiquetas ecológicas y declaraciones ambientales. Principios generales.
ISO 14021:2016	Etiquetas y declaraciones ambientales – Afirmaciones ambientales autodeclaradas (Etiquetado ambiental tipo II).
ISO 14024:2018	Etiquetas ecológicas y declaraciones medioambientales. Etiquetado ecológico Tipo I. Principios generales y procedimientos.
ISO 14025:2006	Etiquetas y declaraciones ambientales. Declaraciones ambientales tipo III. Principios y procedimientos.
ISO 14031:2013	Gestión ambiental. Evaluación del desempeño ambiental. Directrices.
ISO 14032	Gestión ambiental – Ejemplos de evaluación del rendimiento ambiental (ERA).
ISO 14040:2006	Gestión ambiental – Análisis del ciclo de vida – Principios y marco de referencia.
ISO 14044: 2016	Gestión ambiental – Análisis del ciclo de vida – Requisitos y directrices.
ISO 14045:2012	Gestión ambiental – Evaluación de la ecoeficiencia del sistema del producto – Principios, requisitos y directrices.
ISO 14046:2014	Gestión ambiental – Huella de agua – Principios, requisitos y directrices.

ISO/TR 14047:2012	Evaluación del impacto del ciclo de vida. Ejemplos de aplicación de ISO 14044.
ISO/TR 14048:2002	Evaluación del ciclo de vida. Formato de documentación de datos.
ISO/TR 14049:2012	Evaluación del ciclo de vida. Ejemplos de la aplicación de ISO 14044 a la definición de objetivo y alcance y análisis de inventario.
ISO 14050:2009	Gestión ambiental – Vocabulario.
ISO 14051: 2011	Gestión ambiental – Contabilidad de costos del flujo de materiales – Marco de referencia general.
ISO/TR 14062:2002	Gestión ambiental – Integración de los aspectos ambientales en el diseño y desarrollo de los productos.
ISO 14063:2006	Comunicación ambiental – Directrices y ejemplos.
ISO 14064-1/2/3 (2006); ISO 14065:2013; ISO 14066:2011; ISO 14067:2013; ISO 14069:2013	Gases de efecto invernadero en diversos aspectos.

Fuente: elaboración propia.

IV. ETIQUETADO AMBIENTAL

En el marco de un consumo cada más responsable y respetuoso con el medio ambiente, el etiquetado ambiental ha asumido un papel muy importante como garante de la sostenibilidad de los productos y los servicios. En este sentido, las políticas públicas orientadas al fomento de productos limpios o la gestión sana de los recursos y materias primas han dado pie a la adopción de toda una serie de medidas orientadas a informar a los consumidores y usuarios de la incidencia en el medio ambiente de los productos que consumen o utilizan. La diversidad de etiquetas ecológicas existentes ya sean a nivel regional, nacional o internacional, dan cuenta de la relevancia de las mismas.

A la hora de establecer una clasificación sobre etiquetado ambiental, es interesante acudir al conjunto de Normas ISO 14020 de las cuales se extrae una triple clasificación. A este respecto, se establece un Tipo I – Etiquetado ecológico (ISO 14024), Tipo II – Autodeclaraciones ambientales (ISO 14021) y Tipo III – Declaraciones medioambientales (ISO 14025) (24).

(24) Vid. JUNTA DE ANDALUCÍA (2018) o GENERALITAT DE CATALUNYA (2018), BERNAD BELTRÁN; BOVEA EDO; COLOMER MENDOZA; IBÁÑEZ FORÉS (2013); BOVEA EDO; CARLOS; GALLARDO Y COLOMER MENDOZA (2008).

1. Etiquetado ecológico

Como se ha señalado anteriormente, atendiendo a la clasificación extraída del conjunto de normas ISO 14020, el primer bloque a analizar es el referido a la tipología I que se vincula al etiquetado ecológico. En este sentido, la ISO 14024:2018 refiere el etiquetado ecológico Tipo I a sistemas voluntarios articulados por agencias públicas o privadas a nivel nacional, regional o internacional. Así, en esta tipología se incluye a la etiqueta ecológica europea, el logotipo de producción ecológica (por conexión), el distintivo de garantía de calidad ambiental de productos de la Generalitat de Cataluña o la Marca AENOR Medio Ambiente, entre otras, las cuales serán analizadas a continuación. No obstante, podemos encontrar otras muchas como la Blaue Engel (Alemania); Österreichisches Umweltzeichen (Austria); Choix Environmental (Canadá); Korea Environmental Labelling Association (Corea del Sur); Green Seal (Estados Unidos); Nf Environment (Francia); Milieukeur (Holanda); Eco-Mark (India); Eco-Mark (Japón); Eco-Mark, Environmental Choice (Nueva Zelanda); Nordic Swan Ecolabel (Suecia, Noruega, Finlandia e Islandia); Green Mark (Taiwan).

A) La etiqueta ecológica de la Unión Europea

A la hora de analizar la incidencia de la etiqueta ecológica conviene remitirse a la esfera de la Unión Europea. En cuanto a su origen regulatorio, el Reglamento (CEE) núm. 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica, establecía un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica que tenía como objetivo el potenciar aquellos productos cuyo diseño, la producción, la comercialización y utilización tuvieran escasa incidencia en el medio ambiente durante todo su ciclo de vida, además de ofrecer una información adecuada a los consumidores sobre todos estos aspectos (25).

Esta medida se ponía en correlación con la política medioambiental de la entonces llamada Comunidad Económica Europea (CEE), en concreto el Cuarto Programa de Acción de la CEE en materia de Medio Ambiente (1987-1992), en donde, entre otros aspectos, se señalaba ya no sólo la necesidad de adopción de medidas de protección sobre el consumidor, sino sobre todo el fomentar una política de productos limpios. Además, la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1990, sobre la política en materia de residuos, invitaba, en su punto cuarto, a que la Comisión propusiera un sistema de etiquetado ecológico de ámbito comunitario que incluyera el impacto medioambiental

(25) Acerca del régimen jurídico de la etiqueta ecológica en las primeras etapas, AUDIVERT ARAU (1996).

durante el ciclo de vida del producto, en el contexto de la consideración hecha de que los productos comercializados debían concebirse de forma que en su fabricación, utilización o eliminación final se redujera lo máximo posible la cantidad y nocividad de sus desechos o riesgo de contaminación. Este hecho de nuevo aparece, por ejemplo, en la Resolución de 19 de junio de 1987 del Parlamento Europeo, sobre la gestión de desechos y los antiguos vertederos, en donde se aboga por la creación de una etiqueta ecológica comunitaria para los productos ecológicos (26). Con todo ello, el Reglamento (CEE) núm. 880/92, del Consejo de 23 de marzo de 1992, acoge todos estos planteamientos, elaborando un sistema que, como se ha señalado anteriormente, promovía la concesión de la etiqueta ecológica a los productos respetuosos con el medio ambiente durante todo su ciclo de vida, además de proporcionar a los consumidores mejor información sobre las repercusiones ecológicas de los productos.

Profundizando en la norma, hay destacar que el sistema no era aplicable a los alimentos, a las bebidas ni a los productos farmacéuticos y que las condiciones de concesión de la etiqueta se definían por categoría de productos, así como sus períodos de validez. En cuanto a la concesión, el Reglamento disponía que la etiqueta ecológica era otorgada por los organismos designados por los Estados miembros (figura 1). En este sentido, el Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, sobre normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 880/1992, teniendo en cuenta que de conformidad con la distribución competencial establecida en la Constitución Española la materia medioambiental recae en las Comunidades Autónomas, estableció que la designación de los referidos organismos competentes para otorgar en España la etiqueta ecológica y efectuar las demás funciones recaían en las Comunidades Autónomas, adoptando por ello la normativa de desarrollo al respecto (27). No obstante, por lo que respecta a la valoración del producto, el Reglamento incluía un conjunto de aspectos medioambientales (importancia de los residuos, contaminación y degradación del suelo, contaminación del agua, contaminación atmosférica, ruido, consumo de energía, consumo de recursos naturales, repercusiones en los ecosistemas), los cuales debían ser analizados a lo largo del ciclo de vida del producto y que suponían la base sobre la que conceder la etiqueta ecológica [fase previa a la producción; producción distribución (incluido el embalaje); utilización y eliminación].

(26) Vid. DO no C 122 de 18. 5. 1990, p. 2 y DO no C 190 de 20. 7. 1987, p. 154.

(27) En el ámbito autonómico conviene destacar como norma de desarrollo en la Comunidad de Madrid el Decreto 185/1998, de 29 de octubre, de aplicación del sistema de etiqueta ecológica comunitaria (B.O. Comunidad de Madrid, de 13 noviembre de 1998, núm. 270; rectificación en BO. Comunidad de Madrid, de 27 noviembre de 1998, núm. 282).

Imagen 1. Etiqueta ecológica



Fuente: CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1992).

El hecho de que el Reglamento de 1992 estableciera que, en el plazo máximo de cinco años después de su entrada en vigor, la Comisión debía examinar el sistema y proponer las modificaciones adecuadas (28), dio lugar a la adopción del Reglamento (CE) núm. 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica. Dicha norma seguía parecidos planteamientos, recogiendo por ende un sistema destinado a garantizar el uso eficiente de recursos y un alto nivel de protección medioambiental, además de ofrecer a los consumidores una información de los productos, tal y como se expone en el preámbulo de la norma, «exacta, no engañosa y con base científica» (29).

En cuanto al contenido (30), destacaba la aparición de diferentes novedades con respecto al anterior sistema como una mejor delimitación de las categorías de los productos con base en diferentes condiciones asociadas esencialmente al volumen de ventas e impacto medioambiental, la inclusión también de servicios, la introducción de un plan de trabajo asociado a una estrategia para la puesta en marcha del sistema (31) o la creación del Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea (32). De igual manera, se incluían

(28) *Vid.* MANTECA VALDELANDE (2006).

(29) *Vid.* SANZ RUBIALES (2000), DOPAZO FRAGUÍO, P. (2001) y LOZANO CUTANDA. (2001).

(30) De nuevo, la norma no era de aplicación sobre los medicamentos, productos sanitarios, productos alimenticios, ni las bebidas. Igualmente, no se podía conceder a sustancias o preparados clasificados como muy tóxicos, tóxicos, peligrosos para el medio ambiente, carcinógenos, tóxicos con respecto a la reproducción o mutagénicos.

(31) *Vid.* Decisión de la Comisión de 9 de febrero de 2006, por la que se establece el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica comunitaria.

(32) Decisión de la Comisión de 10 de noviembre de 2000 por la que se crea el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea y el reglamento interno del mismo. Dicho Comité estaba integrado por los organismos competentes de los Estados miembros y por

requisitos medioambientales y la referencia a los criterios de etiqueta ecológica y requisitos de evaluación y verificación, con una diferenciación entre productos y servicios (33). En cuanto a los organismos competentes, los Estados miembros asumían de nuevo el protagonismo en cuanto a la operatividad del sistema, destacándose la introducción incluso de medidas de coordinación con otros sistemas de etiquetado ecológico de los Estados miembros (34).

La necesidad de aumentar la eficacia y racionalizar el funcionamiento del sistema de etiqueta ecológica recogido en el Reglamento (CE) núm. 1980/2000, originó la aparición del Reglamento (CE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea, que deroga por ende al anterior (35).

Dicho Reglamento recoge una evolución en el sistema. Este hecho se comprueba ya desde el ámbito de aplicación, incluyéndose todo «bien o servicio suministrado para distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario, ya sea mediante pago o de forma gratuita» (art. 2). No obstante, la norma va más allá y es que, a diferencia de sistemas anteriores, da luz verde para que alimentos y piensos, así como los productos agrarios no procesados, puedan optar a la etiqueta ecológica de la Unión Europea si bien con la obligación de que sean productos certificados como ecológicos.

el Foro de consulta compuesto por «los interesados en dicha categoría de productos como industrias del ramo y prestadores de servicios, incluidas las pequeñas y medianas empresas, industrias artesanales y sus organizaciones empresariales, sindicatos, comerciantes, detallistas, importadores, grupos para la protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores» (art.15).

(33) Por lo que respecta a la matriz de valoración indicativa (anexo I), se seguía un modelo parecido al reglamento de 1992, si bien se aumentaban los aspectos medioambientales (calidad del aire, calidad del agua, protección del suelo, reducción de residuos, ahorro de energía, gestión de recursos naturales, prevención del calentamiento global, protección de la capa de ozono, seguridad ambiental, ruido biodiversidad). En cuanto al ciclo de vida del producto hay una diferenciación entre productos [fase anterior a la producción/materias primas producción distribución (incluido el envasado) utilización aprovechamiento/reciclado/eliminación] y servicios (adquisición de productos para realización de servicios, realización de servicios, gestión de residuos).

(34) Vid. art. 11: «Cuando un producto lleve tanto la etiqueta ecológica comunitaria como la etiqueta nacional, ambos logotipos se presentarán uno junto al otro en el producto de que se trate».

(35) Vid. LOZANO CUTANDA (2010). Dicha norma también surgía como consecuencia de la necesidad de «coordinación entre el sistema de etiqueta ecológica de la UE y el establecimiento de requisitos en el contexto de la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía» (vid. preámbulo), además de atenerse el sistema al principio de precaución establecido en el artículo 174, apartado 2, del Tratado CE.

Aparte de este hecho, el Reglamento de nuevo incluye disposiciones relativas a los organismos competentes en cada Estado miembro para el proceso de verificación y certificación, así como la creación de un Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea (CEEUE), parecido al anteriormente denominado Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, que asume funciones de elaboración y revisión de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE y labores de asesoramiento y asistencia a la Comisión acerca de requisitos mínimos de comportamiento ambiental (36).

Por lo que respecta a los requisitos generales para los criterios de la etiqueta ecológica de la UE, aunque no se incluya una matriz de valoración indicativa como en anteriores ocasiones, sí que es verdad que estipulan unos aspectos a la hora de determinar los criterios como son, entre otros, los impactos medioambientales, aspectos éticos y sociales, reducción de la experimentación con animales o la durabilidad y la reutilizabilidad de los productos. Teniendo en cuenta todos ellos, para la elaboración y revisión de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE, el Reglamento establece que, previa consulta al CEEUE, la Comisión, los Estados miembros, los organismos competentes y otras partes interesadas pueden iniciar y dirigir la elaboración o revisión de los criterios. A ello se suma el que estas partes tengan que seguir un procedimiento y el completar toda una serie de documentación y remitirla a la Comisión y al CEEUE (37).

Actualmente, los criterios se agrupan en los bloques referidos a cubiertas, electrodomésticos, «hágalo usted mismo», alojamiento turístico, otros artículos, papel, jardinería, limpieza, lubricantes, ordenadores y televisores, artículos del hogar, productos de cuidado personal, ropa y calzado (tabla 3).

(36) Su composición, respecto a cada categoría de productos, se basa en una «participación equilibrada de todas las partes interesadas, como organismos competentes, productores, fabricantes, importadores, proveedores de servicios, mayoristas, minoristas, en particular PYMES, asociaciones de protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores» (art. 5.2).

(37) En concreto, un informe preliminar; un proyecto de propuesta de criterios; un informe técnico de apoyo al proyecto de propuesta de criterios; un informe final; e) un manual para usuarios potenciales de la etiqueta ecológica de la UE y organismos competentes; un manual para las autoridades encargadas de la adjudicación de contratos públicos (art. 7)

Tabla 3. Grupos de productos y servicios. Normativa de referencia

GRUPOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS	PRODUCTOS Y SERVICIOS	NORMATIVA
CUBIERTAS	a) Revestimientos duros	Decisión de la Comisión de 9 de julio de 2009 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los revestimientos rígidos (válido hasta 30 de junio de 2021)
	b) Revestimientos de suelos de madera	Decisión (UE) 2017/176 de la Comisión de 25 de enero de 2017 por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los revestimientos a base de madera, corcho y bambú para suelos (válido hasta 26 de enero de 2023)
ELECTRODOMÉSTICOS	a) Bombas de calor	Decisión de la Comisión de 9 de noviembre de 2007 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombas de calor accionadas eléctricamente o por gas o de absorción a gas (validez expirada)
	b) Calentadores de agua	Decisión de la Comisión de 28 de mayo de 2014 por la que se establecen criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los calefactores a base de agua (validez expirada)
HÁGALO USTED MISMO	Pinturas y barnices para interiores y exteriores	Decisión de la Comisión de 28 de mayo de 2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a las pinturas y barnices de interior y exterior (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022)
ALOJAMIENTO TURÍSTICO	Hoteles / Campings	Decisión (UE) 2017/175 de la Comisión de 25 de enero de 2017 relativa al establecimiento de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para el alojamiento turístico (válido hasta el 26 de enero de 2022)
JARDINERÍA	Enmiendas de suelo / Sustratos de cultivo	Decisión (UE) 2015/2099 de la Comisión de 18 de noviembre de 2015 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a sustratos de cultivo, enmiendas del suelo y cubiertas del suelo (válido hasta 18 de noviembre de 2019)

LIMPIEZA	a) Servicios de limpieza de interiores	Decisión (UE) 2018/680 de la Comisión de 2 de mayo de 2018 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los servicios de limpieza de interiores (válido hasta 3 de mayo de 2023)
	b) Detergentes para lavavajillas	Decisión (UE) 2017/1216 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes para lavavajillas (válido hasta 26 de junio de 2023)
	c) Detergentes para lavavajillas a mano	Decisión (UE) 2017/1214 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes lavavajillas a mano (válido hasta 26 de junio de 2023)
	d) Productos de limpieza de superficies duras	Decisión (UE) 2017/1217 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a productos de limpieza de superficies duras (válido hasta 26 de junio de 2023)
	e) Lavavajillas de uso industrial e institucional	Decisión (UE) 2017/1215 de la Comisión, de 23 de junio de 2017, por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes para lavavajillas de uso industrial e institucional (válido hasta 26 de junio de 2023)
	f) Detergentes para ropa de uso industrial e institucional	Decisión (UE) 2017/1219 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes para ropa de uso industrial e institucional (válido hasta 26 de junio de 2023)
	g) Detergentes para ropa	Decisión (UE) 2017/1218 de la Comisión de 23 de junio de 2017 por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables a los detergentes para ropa (válido hasta 26 de junio de 2023)

LUBRICANTES	<p>a) Aceites de motosierra, agentes de liberación de hormigón, lubricantes de cable, aceites de tubo de popa y otros lubricantes de pérdida total</p> <p>b) Grasas de tubo de grasa y popa</p> <p>c) Fluidos hidráulicos y aceites de transmisión de tractores</p> <p>d) Aceites para engranajes industriales y marinos</p> <p>e) Aceites de dos tiempos</p>	<p>Decisión de la Comisión de 24 de junio de 2011 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los lubricantes (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2018)</p>
ORDENADORES Y TELEVISORES	a) Impresoras	<p>Decisión de la Comisión de 17 de diciembre de 2013 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a equipos de impresión de imágenes (validez expirada)</p>
	b) Ordenadores, tablets, portátiles	<p>Decisión (UE) 2016/1371 de la Comisión de 10 de agosto de 2016 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los ordenadores personales, los ordenadores portátiles y los ordenadores tableta (válido hasta 10 de agosto de 2019)</p>
	c) Televisores	<p>Decisión de la Comisión de 12 de marzo de 2009 por la que se establecen los criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los televisores (válido hasta 31 de diciembre de 2019)</p>
ARTÍCULOS DEL HOGAR	a) Mobiliario	<p>Decisión (UE) 2016/1332 de la Comisión de 28 de julio de 2016 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al mobiliario (válido hasta 28 de junio de 2022)</p>
	b) Colchones	<p>Decisión de la Comisión de 23 de junio de 2014 por la que se establecen los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los colchones (válido hasta 23 de junio de 2018)</p>
OTROS ARTÍCULOS	a) Grifería sanitaria	<p>Decisión de la Comisión de 21 de mayo de 2013 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a la grifería sanitaria (expirada).</p>
	b) Inodoros y urinarios	<p>Decisión de la Comisión de 7 de noviembre de 2013 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a inodoros y urinarios de descarga (expirada).</p>

PAPEL	a) Manipulados de papel	Decisión de la Comisión de 2 de mayo de 2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los manipulados de papel (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2020)
	b) Papel impreso	Decisión de la Comisión de 16 de agosto de 2012 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al papel impreso (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2018)
	c) Papel para copias y papel gráfico	Decisión de la Comisión de 7 de junio de 2011 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al papel para copias y al papel gráfico (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2018)
	d) Papel prensa	Decisión de la Comisión de 12 de julio de 2012 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al papel prensa (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2018)
	e) Papel tisú	Decisión de la Comisión de 9 de julio de 2009 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al papel tisú (prorrogada hasta 31 de diciembre de 2018)
PRODUCTOS DE CUIDADO PERSONAL	a) Productos de higiene absorbentes	Decisión de la Comisión de 24 de octubre de 2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos absorbentes de higiene personal (válido hasta 24 de octubre de 2018)
	b) Productos cosméticos de enjuague	Decisión de la Comisión de 9 de diciembre de 2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica europea a los productos cosméticos que precisan de aclarado (válido hasta 9 de diciembre de 2018)
ROPA Y CALZADO	a) Textiles	Decisión de la Comisión de 5 de junio de 2014 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles (válido hasta 5 de diciembre de 2020)
	b) Calzado	Decisión 2016/1349 de la Comisión de 5 de agosto de 2016 por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al calzado (válido hasta 5 de agosto de 2022)

Fuente: elaboración propia.

La concesión y condiciones de uso de la etiqueta ecológica de la UE sigue parecidos parámetros que el sistema anterior. En este sentido, el Reglamento de 2010, al igual que el de 2000, establece que cuando un producto proceda de un único Estado miembro, la solicitud se debe presentar a un organismo competente de dicho Estado miembro. No obstante, cuando un producto proceda, en la misma forma, de varios Estados miembros, la solicitud podrá presentarse ante un organismo competente de uno de esos Estados miembros. Por el contrario, cuando un producto proceda de fuera de la Comunidad, la solicitud se podrá presentar a un organismo competente de cualquiera de los Estados miembros en el que vaya a comercializarse el producto o ya se haya comercializado (38).

Teniendo en cuenta este aspecto, en el plazo de dos meses tras recibir la solicitud, el organismo competente debe comprobar que la documentación esté completa y notificar en consecuencia al operador (39). Asimismo, aunque no se ha indicado con anterioridad, la utilización de la etiqueta ecológica de la UE estará condicionada al abono de los correspondientes cánones.

Otro aspecto novedoso de la regulación es el hecho de que el organismo competente celebra con cada operador un contrato sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica de la UE (imagen 2), recogiendo un contrato tipo en el anexo IV. Ello conlleva a que el operador solo podrá colocar la etiqueta ecológica de la UE en el producto una vez celebrado el contrato, debiendo a su vez colocar el número de registro en el producto que lleve la etiqueta ecológica de la UE. Por su parte, el organismo competente debe notificar a la Comisión la concesión a un producto de la etiqueta ecológica de la UE.

Otros aspectos que reseñar son los relativos a la promoción y el régimen sancionador. En cuanto al primer aspecto, el Reglamento recoge la elaboración de un plan de acción entre los Estados miembros y la Comisión, en cooperación con el CEEUE, fomentándose la realización de campañas, el acercamiento de esta figura a las PYMES y la utilización del entorno para potenciar su promoción. En cuanto al aspecto sancionador es derivado hacia los Estados miembros que son los encargados de establecer las sanciones y adoptar las medidas necesarias para garantizar lo dispuesto en el Reglamento.

(38) Vid. art. 9.1 del Reglamento (CE) núm. 66/2010 y art. 7.3 del Reglamento (CE) núm. 1980/2000.

(39) El organismo competente podrá denegar la solicitud si el operador no entrega la documentación completa en el plazo de seis meses a partir de la citada notificación, tal y como se dispone en el art.9.5 de la norma.

Imagen 2. Etiqueta ecológica de la Unión Europea



Fuente: PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (2010).

El sistema de la etiqueta ecológica de la Unión Europea debe completarse en España con la regulación del Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea, y demás normativa autonómica aprobada al respecto, que se centran esencialmente en la concreción del órgano competente y el procedimiento para la aplicación del sistema de etiqueta ecológica en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En cuanto al Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, la norma parte del protagonismo indiscutible de las CCAA y Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla a la hora de designar los organismos competentes para otorgar en España el uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea (tabla 4), además de todo lo relativo al procedimiento de solicitud y otorgamiento. A ello se añade la atribución de exigir el canon por la tramitación de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica, la vigilancia y el control de la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea, así como una participación en la promoción de ésta.

Profundizando en el sistema de solicitud y concesión, la solicitud de la etiqueta debe presentarse ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla de la que proceda dicho producto, el cual a su vez es el competente para su otorgamiento. No obstante, cuando el producto proceda de varias Comunidades Autónomas, la solicitud puede presentarse en cualquiera de sus organismos competentes. Para el caso en que el producto proceda de fuera de la UE, entonces habrá que atender a la Comunidad Autónoma en donde se vaya a comercializar o se esté comercializando. En cuanto a los servicios, la elección del organismo responsable vendrá dado por el lugar en el que éstos se presten o se lleven a cabo.

Este sistema de solicitud y concesión debe ser completado con la normativa que algunas Comunidades Autónomas han aprobado y que siguen semejantes parámetros (40). Por otra parte, la concesión de la etiqueta conlleva también una serie de responsabilidades, asumiendo de igual manera los organismos competentes controles sobre los productos y servicios y pudiendo prohibir temporal o definitivamente, en función de la gravedad del incumplimiento, la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea en dicho producto. No obstante, el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, destaca por el hecho de no incluir un régimen sancionador al uso ya que la norma recoge que el incumplimiento del Reglamento es sancionado conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Tabla 4. Organismos competentes en España

COMUNIDAD AUTÓNOMA	ORGANISMO COMPETENTE
ANDALUCÍA	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental
ARAGÓN	Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)
CANTABRIA	Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo. Dirección General de Medio Ambiente

(40) Por ejemplo, Aragón (Decreto 133/2013, de 23 de julio, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente); Cantabria (Decreto 48/2014, de 4 de septiembre, que determina el órgano competente y establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica en la Comunidad Autónoma de Cantabria); Castilla y León (Decreto 89/2009, de 17 de diciembre, que determina el órgano competente y establece el procedimiento para la aplicación del sistema Comunitario revisado de Etiqueta Ecológica en la Comunidad de Castilla y León); Comunidad de Madrid (Decreto. 216/2003, de 16 de octubre, sobre aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en la Comunidad de Madrid); Comunidad Foral de Navarra (Orden Foral 253/2014, de 22 de julio, por el que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Foral de Navarra); Extremadura (Decreto 196/2017, de 14 de noviembre, que regula el procedimiento de concesión de la etiqueta Ecológica de la Unión Europea); Galicia (Decreto. 150/2013, de 5 de septiembre, que regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE en la Comunidad Autónoma de Galicia); La Rioja (Decreto 10/2014, de 14 de marzo, que desarrolla el capítulo III del título II de la Ley 5/2002, de 8 de octubre de 2002, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, sobre la aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja).

CASTILLA-LA MANCHA	Consejería de Agricultura. Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental
CASTILLA Y LEÓN	Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental
CATALUÑA	Departamento de Territorio y Sostenibilidad Dirección General de Calidad Ambienta
COMUNIDAD VALENCIANA	Consejería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad Ambiental
EXTREMADURA	Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía. Dirección General de Medio Ambiente.
GALICIA	Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras. Secretaría de Calidad y Evaluación Ambiental.
ISLAS BALEARES	Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio. Dirección General de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático
ISLAS CANARIAS	Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad. Viceconsejería de Medio Ambiente
COMUNIDAD DE MADRID	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dirección General de Evaluación Ambiental.
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. Dirección General de Medio Ambiente y Agua
LA RIOJA	Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad Ambiental.
PAÍS VASCO	Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial. Dirección de Administración Ambiental. Viceconsejería de Medio Ambiente
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad Ambiental
REGIÓN DE MURCIA	Consejería de Agricultura y Agua. Dirección General de Medio Ambiente.
CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	Consejería de Fomento y Medio Ambiente
CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	Consejería de Medio Ambiente.

Fuente: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN – MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA (2018).

B) Logotipo de producción ecológica de la Unión Europea

Si la etiqueta ecológica de la Unión Europea hay que referirla a productos no alimentarios, en el ámbito europeo encontramos otro mecanismo focalizado en la llamada agricultura ecológica como es el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea. Respecto a este término hay que vincularlo a un sistema de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas en materia de medio ambiente y clima, un elevado nivel de biodiversidad, la conservación de los recursos naturales y la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal (41).

Sus orígenes hay que remontarlos al Reglamento (CEE) núm. 2092/91, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y sus reglamentos de aplicación, que posteriormente fue derogado por el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, que fue completado y desarrollado por el Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008 y, en el aspecto de análisis, por el Reglamento (UE) núm. 271/2010 de la Comisión de 24 de marzo de 2010, que introdujo el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea (42).

El Reglamento 2018/848/UE, de 30 de mayo, de producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos ha derogado el Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, y es por tanto la regulación actualmente aplicable a los productos agrícolas vivos o no transformados, incluidas las semillas y demás materiales de reproducción vegetal; productos agrícolas transformados destinados a la alimentación humana; y pienso.

(41) *Vid.* El Reglamento 2018/848/UE, de 30 de mayo, de producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos: «La producción ecológica es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas en materia de medio ambiente y clima, un elevado nivel de biodiversidad, la conservación de los recursos naturales y la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y sobre producción que responden a la demanda, expresada por un creciente número de consumidores, de productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales. Así pues, la producción ecológica desempeña un papel social doble aprovisionando, por un lado, un mercado específico que responde a una demanda de productos ecológicos por parte de los consumidores y, por otro, proporcionando al público bienes que contribuyen a la protección del medio ambiente, al bienestar animal y al desarrollo rural».

(42) De igual manera, Reglamento de ejecución (UE) 2016/673 de la Comisión de 29 de abril de 2016, que modifica el Reglamento (CE) núm. 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.

A su vez, esta norma también recoge lo referido al logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en el art. 33 y anexo V (imagen 3) (43). Dicho logotipo se utiliza en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan con las prescripciones incluidas en el Reglamento 2018/848/UE, de 30 de mayo, siendo una certificación oficial. Sobre todo, destacan las prescripciones relativas a la utilización de los términos, en español, «ecológico», «biológico» y «orgánico» y sus derivados o abreviaturas, tales como «bio» y «eco», (art. 30 y anexo IV) tanto en los alimentos transformados, como en los piensos transformados (44). Así, la utilización de estos términos se asocia al cumplimiento de unos requisitos en la denominación de venta y en la lista de ingredientes de los alimentos transformados, siendo el requisito esencial el que al menos el 95 % de los ingredientes agrícolas del producto en peso sean ecológicos en el primer caso, además de que el ingrediente principal sea un producto de la caza o la pesca (45). Mismo hecho se recoge respecto a los piensos transformados obligándose a que al menos un 95 % de la materia seca del producto sea ecológico, además de que todos los ingredientes de origen agrario contenidos en los piensos transformados sean ecológicos (46).

Por lo que respecta al proceso de certificación, el Reglamento exige que antes de comercializar cualquier producto como «ecológico» o «en conversión», los operadores y grupos de operadores, que produzcan, preparen, distribuyan o almacenen productos ecológicos o en conversión, que importen dichos productos de un tercer país o los exporten a un tercer país o que comercialicen dichos productos, deben notificar su actividad a las autoridades competentes

(43) A ella se añade unos códigos numéricos. Véase AB-CDE-999 donde: «a) “AB” corresponde al código ISO del país en el que se llevan a cabo los controles; b) “CDE” corresponde a un término de tres letras que deberá aprobar la Comisión o cada Estado miembro, como “bio”, “öko”, “org” o “eko”, para establecer un vínculo con la producción ecológica; y c) “999” corresponde al número de referencia, de un máximo de tres dígitos, que debe ser asignado por: i) la autoridad competente de cada Estado miembro a las autoridades de control u organismos de control en los que aquella haya delegado tareas de control; ii) la Comisión a: – las autoridades de control y los organismos de control reconocidos por la Comisión de conformidad con el artículo 46, – las autoridades competentes de terceros países reconocidas por la Comisión de conformidad con el artículo 48» (anexo V).

(44) Este hecho ya se regulaba en el Reglamento (CE) 834/2007, del Consejo, en el art. 23.1 y anexo I.

(45) Los requisitos se concretan en el art. 30.5 diferenciándose la utilización en la denominación de venta y en la lista de ingredientes cuando dicha lista sea obligatoria en virtud de la legislación de la Unión; únicamente en la lista de ingredientes; en la denominación de venta y en la lista de ingredientes

(46) Además, se obliga a cumplir con lo descrito en el art. 19 relativo a normas generales de producción de alimentos transformados, en concreto la composición de alimentos ecológicos transformados.

del Estado miembro en el que se lleve a cabo la actividad. Con ello, estas autoridades concederán un certificado (art. 35).

Imagen 3



Fuente: COMISIÓN EUROPEA (2010).

Por lo que respecta a su aplicación en España, cabe señalar que tanto el control y la certificación de la producción agraria ecológica es competencia de las Comunidades Autónomas. En este sentido, destaca la intervención de los Consejos o Comités de Agricultura Ecológica territoriales dependientes de las correspondientes Consejerías o Departamentos de Agricultura (47), además de organismos privados que Comunidades Autónomas como Andalucía o Castilla-La Mancha han autorizado y que por ejemplo en Aragón conviven con una autoridad de control pública (Comité Aragonés de Agricultura Ecológica) (48).

(47) Aragón: Comité Aragonés de Agricultura Ecológica (ES-ECO-006-AR); Cantabria: ODECA Oficina de Calidad Alimentaria de Cantabria. Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad (ES-ECO-015-CN); Castilla-León: Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León (ES-ECO-016-CL); Cataluña: Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica (ES-ECO-019-CT); Comunidad de Madrid: Comité de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Madrid (ES-ECO-023-MA); Comunidad Foral de Navarra: Consejo de la Producción Agraria Ecológica de Navarra. (ES-ECO-025-NA); Comunidad Valenciana: Comité de Agricultura Ecológica de la Comunidad Valenciana (ES-ECO-020-CV); Extremadura: Dirección General de Explotaciones Agrarias y Calidad Alimentaria. Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de Extremadura (ES-ECO-021-EX); Galicia: Consello Regulador da Agricultura Ecolóxica de Galicia (ES-ECO-022-GA); Islas Baleares: CBPAE – Consell Balear de la Producció Agrària Ecològica (ES-ECO-013-IB); Islas Canarias: Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (ES-ECO-014-IC); La Rioja: Dirección General de Agricultura y Ganadería. Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (ES-ECO-027-RI); País Vasco: Consejo de Agricultura y Alimentación Ecológica de Euskadi (ES-ECO-026-VAS); Principado de Asturias: Consejo de la Producción Agraria Ecológica Principado de Asturias (ES-ECO-012-AS); Región de Murcia: Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia (ES-ECO-024-MU).

(48) Servicio de certificación CAAE, S.L. (ES-ECO-001-AN), SOHISCERT S.A. (ES-ECO-002-AN), AGROCOLOR, S.L. (ES-ECO-003-AN), LGAI TECNOLÓGICAL CENTER, S.A. (ES-ECO-004-AN), CERES (Certificación of Environmental Standards GmbH) (ES-ECO-005-AN),

El origen de la regulación de la agricultura ecológica en España se remonta a la Orden de 4 de octubre de 1989, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica» y su Consejo Regulador, que fue de aplicación hasta la entrada en vigor del Reglamento (CEE) 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. De conformidad con el Reglamento, se aprobó el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (49), en el que se recogían las indicaciones asignadas a los productos ecológicos; se creaba un órgano superior de asesoramiento, la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica (CRAE); se establecían los mecanismos para la aplicación y se indicaba que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación debía aprobar un «logotipo que, como símbolo nacional y con independencia de los que puedan establecer las Comunidades Autónomas, tendrán derecho a incluir en sus etiquetas los productos que hayan sido producidos o elaborados de conformidad con la normativa indicada en el artículo 1, que haya sido objeto de ratificación por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación».

Esta norma a su vez ha sido derogada por el Decreto 833/2014, de 3 de octubre, por el que se establece y regula el Registro General de Operadores Ecológicos y se crea la Mesa de coordinación de la producción ecológica, con el objeto de crear un órgano renovado de coordinación con las Comunidades Autónomas para la toma de decisiones y armonización en la ejecución de las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria en materia de producción ecológica y que a su vez mantiene la utilización del logotipo referido en el art. 3.2 Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre (disposición adicional primera).

ECOAGROCONTROL, S.L. (ES-ECO-017-AN), CITAGRO (ES-ECO-030-AN), BCS Öko-Garantie GmbH. (ES-ECO-007-AR), CERTIAL, S.L. (ES-ECO-008-AR), Instituto de Ecomercado, S.L. (IMO) (ES-ECO-009-AR), AMBICERT, S.L. (ES-ECO-010-AR), GRUPOTEC (ES-ECO-011-AR), ECOAGROCONTROL, S.L. (ES-ECO-017-CM), Servicios de Inspección y certificación S.L. (SIC) (ES-ECO-018-CM).

(49) Completado con la Orden de 14 de marzo de 1995 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, y se establecen las funciones y composición de la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica.

Tabla 5. Conjunto de logotipos autonómicos de producción ecológica (50)

Fuente: elaboración propia.

C) Distintivo de garantía de calidad ambiental de productos y servicios (Generalitat de Cataluña)

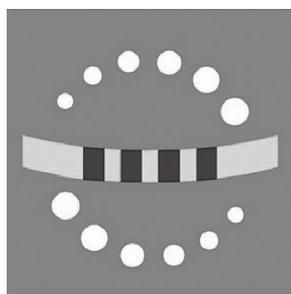
Ya en un ámbito regional, en concreto en Cataluña, encontramos otro modelo de etiquetado ecológico como es el distintivo de garantía de calidad ambiental de productos y servicios. Este distintivo viene regulado a través del Decreto 316/1994, de 4 de noviembre, si bien en su origen se centró únicamente en productos siendo posteriormente ampliado el sistema también para los servicios mediante el Decreto 296/1998, de 17 de noviembre.

Con todo ello, el sistema ideado por la Generalitat de Cataluña comparte unas ideas parecidas a la etiqueta ecológica europea al implantar un distintivo de garantía de calidad ambiental (imagen 4) con el objeto de promover el

(50) Dentro de estos logotipos para Andalucía se asocia el de la CAAE, una entidad de certificación especializada en producción ecológica autorizada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

diseño, la producción, la comercialización, el uso y el consumo de productos y de servicios respetuosos con el medio ambiente ya sea porque «favorezcan la minimización en la producción de residuos o la recuperación y reutilización de los subproductos, materias y sustancias que contienen; favorezcan la disposición del desperdicio; sean producidos con subproductos, materias o sustancias recuperadas; o comporten un ahorro de recursos y especialmente de energía o de agua» (art. 2 del Decreto 316/1994, de 4 de noviembre).

Imagen 4. Símbolo del distintivo de garantía de calidad ambiental



Fuente: Generalitat de Catalunya (1994).

Su ámbito de aplicación de centra en productos que se fabrican o se comercializan en Cataluña, además de servicios que se prestan en Cataluña con la excepción de alimentos, bebidas o productos farmacéuticos, establecimientos relacionados con la salud de las personas y de los animales, productos fabricados mediante procedimientos que puedan ocasionar daños apreciables a las personas o al medio ambiente o sustancias o preparados clasificados como peligrosos según la normativa de la Comunidad Europea.

En cuanto a las categorías de productos y de servicios y de las propiedades, éstas se fijan mediante resolución del Director general de calidad ambiental, previo informe del Consejo de calidad ambiental (tabla 6) (51).

(51) Creado por Decreto 255/1992, de 13 de octubre y desarrollado por Orden de 27 de abril 1995. Sus funciones son las de «a) Informar con carácter vinculante sobre las solicitudes de etiquetas ecológicas que sean presentadas ante la Dirección General de Calidad Ambiental; b) Elaborar los informes que le sean encargados sobre las siguientes materias: diseño, producción, comercialización y utilización de productos y prestación de servicios que durante su ciclo de vida demuestren una repercusión mínima sobre el medio ambiente, y proporcionar a los consumidores una mejor información sobre las repercusiones ecológicas de determinados productos y servicios; c) Fomentar la producción, distribución y consumo de los productos menos perjudiciales para el medio ambiente; d) Cualquier otra actividad de asesoramiento que le sea encargada por el Departament de Medi Ambient» (art. 3 del Decreto 255/1992, de 13 de octubre).

Para ello se determinan las especificaciones a cumplir teniendo un periodo máximo de validez de tres años (52).

Con todo ello, para solicitar el distintivo debe aportarse una memoria justificativa del cumplimiento de los criterios definidos para la categoría de productos o para la categoría de servicios respectivas. Esta solicitud se inscribe en el Registro de categorías de productos y categorías de servicios del Departamento de Medio Ambiente y se somete a evaluación por la ponencia técnica de calidad ambiental. Esta evaluación es validada por el Consejo de calidad ambiental, el cual formulará la correspondiente propuesta de resolución que tiene carácter vinculante. El otorgamiento se produce mediante resolución del Director general de calidad ambiental en un plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha del acuerdo del Consejo de calidad ambiental, teniendo tres años de validez el distintivo, el cual puede ser prorrogado.

Tabla 6. Distintivo de garantía de calidad ambiental. Categorías y solicitudes

ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS	VEHÍCULOS
<ul style="list-style-type: none"> • Establecimientos hoteleros • Establecimientos de turismo rural • Campings • Instalaciones juveniles 	<ul style="list-style-type: none"> • Talleres de vehículos • Parques de vehículos • Flotas de vehículos
SERVICIOS	PRODUCTOS
<ul style="list-style-type: none"> • Equipamientos escénicos y musicales y centros y espacio de artes visuales • Edificios de uso de oficinas • Redes de oficinas con atención al público • Centros deportivos • Equipamientos culturales: Bibliotecas y museos • Estaciones de servicio y unidades de suministro • Establecimientos de acabado fotográfico • Establecimientos del comercio alimentario 	<ul style="list-style-type: none"> • Primeras materias y productos de plástico reciclado • Productos de papel • Productos y sistemas que favorecen el ahorro de agua • Productos de cartón reciclados • Productos y transformados de corcho • Aceites base regenerados y productos que los incorporan • Productos de material compostable • Productos de madera • Primeras materias y productos de caucho reciclado • Primeras materias y productos de árido reciclado • Primeras materias y productos de vidrio reciclado • Productos de hormigón con material reciclado • Productos aislantes acústicos y térmicos con material reciclado • Neumáticos recauchutados

Fuente: Generalitat de Catalunya (2018).

(52) Así, como ejemplo, mediante Resolución TES/1006/2018, de 25 de abril, se prorrogaron por un plazo de tres años, la vigencia de los siguientes criterios de categorías: Productos de cartón y cartoncillo reciclados (código 050); Materias primas y productos de vidrio reciclado (código 230); Materias primas y productos de plástico reciclado (código 010); Productos aislantes acústicos y térmicos con material reciclado (código 270); Establecimientos de comercio alimentario (código 290); Neumáticos recauchutados (código 310).

D) Marca AENOR Medio Ambiente

Un último distintivo medioambiental que destacar es la marca AENOR N Medio Ambiente, la cual, como señala AENOR (2018) certifica el cumplimiento de una serie de requisitos ecológicos aplicados a un producto o servicio. Así, está concebida para distinguir productos que tengan una menor incidencia en el medio ambiente durante su ciclo de vida (centros encargados de la recogida y recuperación de papel y cartón y de los centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil). Al fin y al cabo, es una marca (imagen 5) que se otorga por el cumplimiento de la Norma UNE-EN ISO 14001 y la acreditación de que la empresa u organización cuenta con la implantación de un sistema eficaz de gestión ambiental.

Imagen 5. Marca AENOR Medio Ambiente



Fuente: AENOR (2018).

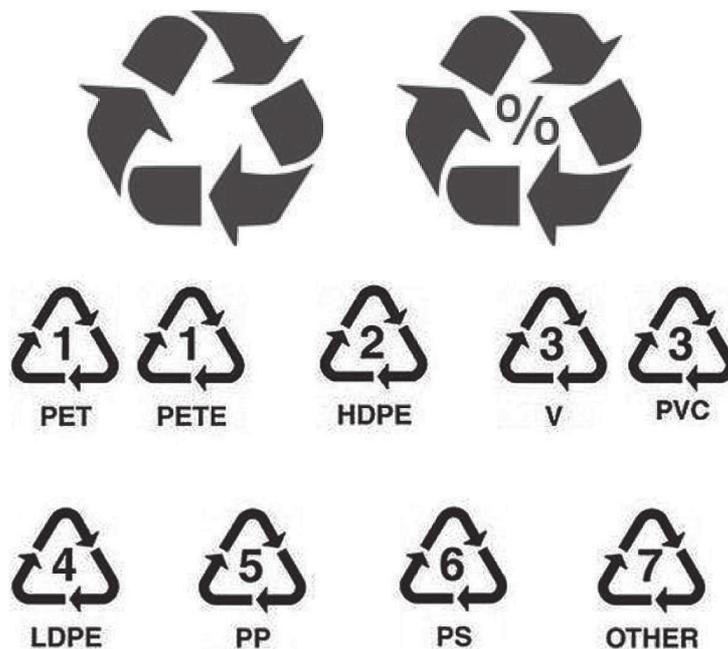
2. Autodeclaraciones y declaraciones medioambientales

La segunda tipología de etiquetado ambiental, de conformidad con las normas ISO, viene referido a las denominadas autodeclaraciones medioambientales recogidas en la ISO 14021 referida al etiquetado ecológico Tipo II (Autodeclaraciones medioambientales). Entre sus características, conviene apuntar que se tratan de simples indicaciones del fabricante o envasador referidas a una fase del ciclo de vida o a un aspecto concreto del producto, no habiendo certificación independiente por parte de un tercero.

La ISO 14021 sólo identifica al bucle de Möbius, símbolo creado en los años 70 por la Container Corporation of America y que actualmente es el símbolo internacional del reciclaje (imagen 6). Sobre este símbolo hay que apuntar que puede aparecer con un porcentaje, lo cual indicará que el

producto está fabricado con materiales reciclados. En el caso de que no hay porcentaje, el producto se entiende que es reciclable. Esta situación se asocia a productos de papel, cartón o etiquetas. En el caso de envases de plástico aparece un número en el interior (del 1 al 7) que hace referencia a los materiales empleados (imagen 6) (53).

Imagen 6. Bucle de Möbius. Envases plásticos



Aparte de lo anterior, se puede hacer referencia a otros símbolos de reciclaje como la figura del Tidyman (figura humana depositando un residuo en una papelera) o el punto verde creado por Duales System Deutschland AG y que se encuentra vinculado a la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases.

Para finalizar el bloque referido al etiquetado ambiental, conviene apuntar de manera muy breve lo que la ISO 14025 denomina Declaraciones ambien-

(53) 1) PET/PETE: polietileno tereftalato; 2) HDPE; polietileno de alta densidad (PEAD); 3) V/PVC: vinilo y policloruro de vinilo; 4) LDPE: polietileno de baja densidad (PEBD); 5) PP: polipropileno; 6) PS: poliestireno; 7. OTROS

tales. En este sentido, se tratan de la aportación de información acerca de los impactos ambientales que puede ocasionar un producto a lo largo de su ciclo de vida, llevándose a cabo una verificación por parte de una tercera parte independiente (54). En este bloque hay que incluir a las declaraciones ambientales de producto (DAP), que se tratan de métodos objetivos de cuantificación del impacto ambiental de los procesos de fabricación de productos.

Como programas interesantes a incluir dentro de la tipología de declaración ambiental se pueden destacar el Environmental Product Declaration (Suecia), ECOLEAF (Japón); Korean Environmental Product Declaration (Corea del Sur) o la Norwegian Environmental Product Declaration (Noruega). Como señalan, Bovea Edo *et. al.* (2013: pp. 270 y ss.) estas declaraciones ambientales se basan en las denominadas «reglas de categorías de producto» (RCP /PCR), en las que se establecen pautas específicas, requisitos y guías para el desarrollo de los estudios de análisis del ciclo de vida (ACV).

3. Otros tipos de certificación: la Etiqueta Energética Europea

Aunque por algunos es considerada una tipología de etiqueta ecológica de tipo III (Declaraciones ambientales de producto) (55), autores como Bovea Edo *et al.* (2013: pp. 277 y ss.) sitúan a la Etiqueta Energética Europea fuera del ámbito de la ISO 14020. Independientemente, lo que es cierto es su consideración como certificación ambiental de productos y su incidencia es innegable en el día a día del consumidor.

Por lo que respecta al origen de esta etiqueta, conviene apuntar que su aparición hay que vincularla a la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos. La razón de esta norma era debida al deseo de unificación de los sistemas facultativos de información por medio del etiquetado de consumo de energía de los aparatos domésticos que algunos Estados miembros ya disponían. Esta situación conllevaba el problema de que sólo algunos aparatos contenían dicha información, lo que podía causar confusión en algunos consumidores.

Para evitar dicha problemática, se aprobó la Directiva 92/75/CEE que tenía como objeto «permitir la armonización de las medidas nacionales relativas a la publicación, en especial por medio del etiquetado y de la información sobre los productos, de datos sobre el consumo de energía y de otros recur-

(54) Entre otros, BOVEA EDO, M.D; CARLOS, M.; GALLARDO, A. y COLOMER MENDOZA, F.J. (2008).

(55) *Vid.* JUNTA DE ANDALUCÍA (2018).

tos esenciales, así como de datos complementarios relativos a determinados tipos de aparatos domésticos, de manera que los consumidores puedan elegir aparatos que tengan un mejor rendimiento energético». Así, se aplicaba sobre diferentes tipos de aparatos domésticos, incluso cuando éstos se vendieran para usos no domésticos como frigoríficos, congeladores y aparatos combinados; lavadoras, secadoras de ropa y aparatos combinados; lavavajillas; hornos; calentadores de agua y otros aparatos de almacenamiento de agua caliente; fuentes de luz y aparatos de aire acondicionado.

Por otra parte, la Directiva 92/75/CEE preveía que la Comisión adoptara Directivas de aplicación con respecto a los diferentes aparatos domésticos, siendo en éstas donde se recoge el modelo de etiqueta aplicable (56). Sobre este aspecto hay que indicar que el art. 2.1 de la Directiva disponía la obligación de poner en conocimiento del consumidor, mediante una ficha informativa y una etiqueta, la información referente al consumo de energía eléctrica, otras formas de energía y otros recursos esenciales de los mismos, así como los datos complementarios. No obstante, las modalidades del etiquetado y la ficha se dejaban que se definieran a través de las Directivas relativas a cada tipo de aparato (57).

La Directiva 92/75/CEE fue derogada por la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada. Dicha norma era al fin y al cabo una medida más como respuesta a la preocupación por parte de las Instituciones Europeas de mejorar la eficiencia de los productos a través de la elección del consumidor basada en una información completa del consumo y eficiencia energética del producto que adquiere. Al igual que la anterior Directiva, la de 2010 pretendía la armonización de las medidas nacionales relativas a la información normalizada sobre el consumo de energía al usuario final, aplicándose sobre productos relacionados con la energía excepto productos de segunda mano, medios de transporte de personas o mercancías y placa de datos de potencia o su equivalente colocada sobre dichos productos por motivos de seguridad. Con todo ello, la norma incluía apartados referidos a las responsabilidades de los Estados miembros, de los proveedores y distribuidores, además exigía de la

(56) Vid. Directiva 2002/31/CE de la Comisión de 22 de marzo de 2002, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire de uso doméstico.

(57) Por otra parte, completando la norma, cabe aludir a la Directiva 2009/125/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía.

indicación de que a través de actos delegados se estableciera la pormenorización del etiquetado para cada uno de los productos. Esto ha generado la aparición de diversos Reglamentos delegados para diferentes productos en los cuales se encuentra detallado todo lo relativo al etiquetado energético de los mismos (58).

La normativa de 2010 ha sido a su vez sustituida por el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE. La norma presenta interesantes novedades como la inclusión dentro del objeto del Reglamento de todos los productos introducidos en el mercado de la Unión por primera vez, incluidos los productos importados de segunda mano, o la creación de una base de datos de los productos compuesta por una parte pública, una parte de cumplimiento y un portal en línea (59). De igual manera se introduce una aplicación uniforme de clasificación que utiliza las letras de A a G en los grupos de productos (imagen 7) (60). Esto conlleva a que la Comisión tenga que adoptar, a más tardar el 2 de agosto de 2023, actos delegados a fin de complementar el presente Reglamento mediante la introducción de etiquetas reescaladas de A

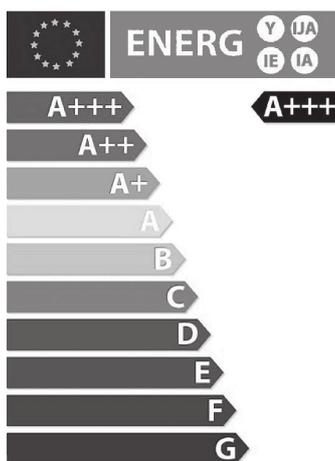
(58) Vid. Reglamentos 2015/1187, de 27 de abril (calderas, calefactores); 2015/1186, de 24 de abril (aparatos de calefacción local); 2015/1094, de 5 de mayo (armarios de conservación refrigerados profesionales); 1254/2014, de 11 de julio (unidades de ventilación residenciales); 65/2014, de 1 de octubre (hornos y campanas extractoras de uso doméstico); 812/2013, de 18 de febrero (calentadores de agua, los depósitos de agua caliente y los equipos combinados de calentador de agua y dispositivo solar) y 811/2013, de 18 de febrero). De igual manera, Reglamento 1062/2002, de 28 de septiembre (televisores); Reglamento 1061/2010, de 28 de septiembre (lavadoras domésticas); Reglamento 1060/2010, de 28 de septiembre (refrigeradores domésticos); Reglamento 1059/2010, de 28 de septiembre (lavavajillas domésticos).

(59) Entre sus funciones se encuentran (art. 12.2):» a) apoyar a las autoridades de vigilancia del mercado en el ejercicio de las tareas que les corresponden en virtud del presente Reglamento y de los actos delegados pertinentes, incluido el control de su aplicación; b) proporcionar al público información sobre los productos introducidos en el mercado, sus etiquetas de eficiencia energética y las fichas de información del producto; c) proporcionar a la Comisión información actualizada sobre la eficiencia energética de los productos para las revisiones de las etiquetas de eficiencia energética».

(60) De igual manera la norma señala que «en los casos en que, como consecuencia de la adopción de medidas de diseño ecológico con arreglo a la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los productos ya no puedan clasificarse en las clases "E", "F" o "G", esas clases deben no obstante mostrarse en la etiqueta en gris. En casos excepcionales y debidamente justificados, como aquellos en los que se obtiene un ahorro insuficiente en el espectro de las siete clases, la etiqueta debe poder contener menos clases que una escala normal de A a G. En dichos casos, la gama de colores de la etiqueta que va del verde oscuro al rojo debe mantenerse para las restantes clases y aplicarse solo a nuevos productos introducidos en el mercado o puestos en servicio» (considerando 11).

a G para los grupos de productos que cuentan ya con regulación mediante actos delegados (61).

Imagen 7. Etiqueta Energética Europea



Fuente: Parlamento europeo (2018).

V. SISTEMAS DE GESTIÓN Y AUDITORÍA MEDIOAMBIENTALES

En la actualidad, aquellas organizaciones que quieran obtener un reconocimiento de su comportamiento y respeto medioambiental acuden a los denominados Sistemas de Gestión y Auditoría Medioambientales (SGMA). A este respecto encontramos múltiples definiciones al respecto para aludir a

(61) De todas maneras existen diferentes matizaciones al respecto (art. 11.5): «presentará las revisiones para los grupos de productos regulados por los Reglamentos Delegados (UE) 811/2013, (UE), 812/2013 y (UE) 2015/1187 a más tardar el 2 de agosto de 2025 con vistas a su reescalado y, si procede, adoptará, a más tardar el 2 de agosto de 2026, actos delegados con arreglo al artículo 16 del presente Reglamento a fin de complementar el presente Reglamento mediante la introducción de etiquetas reescaladas de A a G. En cualquier caso, los actos delegados por los que se introduzcan etiquetas reescaladas de A a G se adoptarán a más tardar el 2 de agosto de 2030; b) adoptará, a más tardar el 2 de noviembre de 2018, actos delegados con arreglo al artículo 16 del presente Reglamento a fin de complementar el presente Reglamento mediante la introducción de etiquetas reescaladas de A a G para los grupos de productos regulados por los Reglamentos Delegados (UE) 1059/2010 (1), (UE) 1060/2010 (2), (UE) 1061/2010 (3), (UE) 1062/2010 (4) y (UE) 874/2012 (5) de la Comisión y la Directiva 96/60/CE, con objeto de exponer la etiqueta reescalada tanto en establecimientos comerciales como en línea, doce meses después de la fecha de su entrada en vigor».

herramientas con las que cuenta la empresa para fijar y mantener un determinado comportamiento medioambiental. De entre todas las definiciones, se puede aludir a la dada por POUASA LUCIO (2006) que define los SGMA como «instrumento o herramienta que posee la empresa como ayuda a las actividades de su gestión medioambiental, aportando la base para orientar, encauzar, medir y evaluar su funcionamiento con el fin de asegurar que sus operaciones se lleven a cabo de manera consecuente con la reglamentación aplicable y con la política corporativa en dicho sentido».

Con todo ello, los SGMA se centran en identificar y valorar los efectos medioambientales presentes y futuros de la actividad de la empresa. Además sirven para definir unos objetivos y metas medioambientales a través de una política medioambiental completada con una planificación, control, supervisión, auditoría y revisión para asegurar que ésta se cumpla (62). Así, el SGMA es un proceso continuo de mejora que presenta una serie de fases que, siguiendo a POUASA LUCIO (2006), se pueden centrar en el compromiso de la dirección de la organización o empresa; la planificación de acciones ambientales (diagnóstico medioambiental y programa de gestión); la implantación de las acciones; el control del sistema y corrección (verificación mediante auditoría); y, por último, la validación del sistema.

Sin duda, los SGMA presentan importantes ventajas como la reducción de los costes de producción a medio-largo plazo, una mejora de la imagen, una mejor organización interna, un cumplimiento de la normativa o una disminución del riesgo medioambiental. En la actualidad existen diversos SGMA, aunque los más importantes son el Sistema Europeo de Gestión y Auditoría Ambiental (EMAS) y la norma ISO 14001:2015, los cuales se analizarán a continuación.

1. Sistema Europeo de Gestión y Auditoría Ambiental (EMAS)

El Sistema de Gestión y Auditoría Ambiental (EMAS) es, como se define por parte de la Unión Europea, un «mecanismo voluntario de la UE destinado a las empresas y organizaciones que quieren comprometerse a evaluar, gestionar y mejorar su comportamiento ambiental» (COMUNIDADES EUROPEAS, 2011).

Su regulación hay que referirla al Reglamento (CE) núm. 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, si bien supone su tercera versión al crearse su modelo original a través del Regla-

(62) GARCÍA DEL JUNCO y CASANUEVA ROCHA (1999: p. 88). Acerca de la gestión ambiental en la empresa: BOVEA EDO *et al.* (2013: p. 211); CONESA FERNANDEZ-VÍTORA (1997); SEOANEZ CALVO Y ANGULO AGUADO (1999); DURÁN ROMERO, GEMMA (2007). En lo que se refiere a la incidencia de la llamada auditoría ambiental: ANTÚNEZ SÁNCHEZ y RAMÍREZ SÁNCHEZ (2017); ANTÚNEZ SÁNCHEZ; POLO MACEIRA y RODRÍGUEZ COQUET (2014).

mento (CEE) núm. 1836/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, el cual fue derogado posteriormente por el Reglamento (CE) núm. 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) (63).

En su origen, el Reglamento de 1993 fijaba tres objetivos como eran el establecimiento y aplicación, por parte de las empresas, de políticas, programas y sistemas de gestión medioambientales en relación con sus centros de producción; la evaluación sistemática, objetiva y periódica del rendimiento de dichos elementos; y, en último lugar, la información al público acerca del comportamiento en materia de medio ambiente. Además, se establecían toda una serie de requisitos para participar en el sistema como: a) adoptar una política medioambiental de la empresa; b) proceder a una evaluación medioambiental del centro; c) introducir un programa medioambiental para el centro y un sistema de gestión medioambiental aplicable a todas las actividades del centro; d) realizar, o hacer que se realicen auditorías medioambientales en los centros de que se trate; e) fijar objetivos con vistas a la mejora continua del comportamiento medioambiental; f) hacer una declaración medioambiental específica para cada centro objeto de una auditoría.; g) hacer que se examinen la política, el programa, el sistema de gestión, el procedimiento de evaluación o de auditoría y la declaración o declaraciones medioambientales para comprobar que cumplen los correspondientes requisitos del Reglamento; h) comunicar al organismo competente del Estado miembro en que esté situado el centro la declaración medioambiental validada. Todos estos aspectos eran desarrollados en la norma, configurando con ello el sistema EMAS.

En su regulación actual, el modelo sigue parecidos planteamientos con la introducción como objetivo el promover mejoras en el comportamiento medioambiental de las organizaciones mediante un conjunto de medidas, en concreto, a través del «establecimiento y la aplicación por su parte de sistemas de gestión medioambiental, la evaluación sistemática, objetiva y periódica del funcionamiento de tales sistemas, la difusión de información sobre comportamiento medioambiental, el diálogo abierto con el público y otras partes interesadas, y la implicación activa del personal en las organizaciones, así como una formación adecuada» (art. 1).

Por lo que respecta a la participación en el EMAS, las solicitudes para la inscripción en el registro EMAS de organizaciones de un Estado miembro deben presentarse al organismo competente por el Estado miembro, debiendo

(63) Vid. Sobre los modelos primigenios del EMAS: CALVO HERRERO (2003).

realizar un conjunto de actos como son un análisis medioambiental de todos sus aspectos medioambientales; desarrollar y aplicar un sistema de gestión medioambiental; una auditoría interna y la preparación de una declaración medioambiental (64). Por otra parte, las organizaciones registradas y únicamente mientras su registro sea válido, podrán utilizar el logotipo EMAS regulado en el art. 10 y anexo V (imagen 8).

Imagen 8. Logotipo EMAS



Fuente: PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (2009).

Hay que señalar que las organizaciones registradas deben renovar el registro EMAS cada tres años, como mínimo, teniendo que verificar el sistema completo de gestión medioambiental y el programa de auditoría, así como su aplicación y preparar la declaración medioambiental. Además, en los años intermedios, la organización debe realizar una auditoría interna de su comportamiento medioambiental y preparar una declaración medioambiental actualizada sometiéndola a validación por un verificador medioambiental (art. 6); no obstante, se establecen requisitos especiales para organizaciones pequeñas en donde no hay riesgo medioambiental de importancia en donde se amplía el referido plazo a cuatro años, siendo los controles cada dos años, en vez de anuales (art. 7).

Por otra parte, dentro del sistema EMAS conviene diferenciar diferentes agentes como son los órganos competentes, los verificadores ambientales y el Organismo de acreditación de verificadores medioambientales.

(64) Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el anexo I, puntos A.3.1 y A.5.5 del anexo II y Anexo IV del Reglamento. Por otra parte, a la solicitud debe adjuntarse la declaración medioambiental validada, en formulario electrónico o impreso; la declaración del verificador medioambiental sobre las actividades de verificación y validación; formulario cumplimentado por la organización (anexo VI); y documentos justificativos del abono de las tasas aplicables, si procede (art. 5).

Respecto a los primeros, son los Estados miembros los encargados de designar los organismos competentes que serán responsables del registro de las organizaciones y que pueden ser nacionales, regionales o locales. A su vez, existe un Foro de organismos competentes de todos los Estados miembros que se reúne una vez al año como mínimo y que entre sus funciones está la de organizar una evaluación por pares para evaluar la conformidad del sistema de registro de cada organismo competente.

En el caso de España, no encontramos que las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla asumen estas competencias, teniendo cada una de ellas un organismo competente (65). En este sentido, Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, dispone en su art. 2 que corresponde a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla la designación de los organismos competentes, debiendo notificar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la designación de los organismos competentes y los cambios que se

(65) En el caso de España: Comunidad Autónoma de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental; Comunidad Autónoma de Aragón. Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA); Comunidad Autónoma de Cantabria. Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo. Dirección General de Medio Ambiente; Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Consejería de Agricultura. Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental; Comunidad Autónoma de Castilla y León. Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental; Comunidad Autónoma de Cataluña. Departamento de Territorio y Sostenibilidad. Dirección General de Calidad Ambiental; Comunidad Autónoma de Galicia. Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras. Secretaría de Calidad y Evaluación Ambiental; Comunidad Autónoma de Islas Baleares. Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio. Dirección General de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático; Comunidad Autónoma de Islas Canarias. Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad. Viceconsejería de Medio Ambiente; Comunidad Autónoma de Madrid. Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dirección General de Evaluación Ambiental; Comunidad Autónoma de Murcia. Consejería de Agricultura y Agua. Dirección General de Medio Ambiente; Comunidad Autónoma de Navarra. Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. Dirección General de Medio Ambiente y Agua; Comunidad Autónoma del País Vasco. Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial. Dirección de Administración Ambiental. Viceconsejería de Medio Ambiente; Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad Ambiental; Comunidad Autónoma de Valencia. Consejería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad Ambiental; Comunidad Autónoma de Extremadura. Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía. Dirección General de Medio Ambiente; Comunidad Autónoma de La Rioja. Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad Ambiental; Ciudad Autónoma de Melilla. Consejería de Medio Ambiente; Ciudad Autónoma de Ceuta. Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

produzcan en esta designación, en la denominación o ubicación del mismo. Así, estos organismos asumen cuatro funciones esenciales como son las de tramitar y controlar el procedimiento de inscripción en el registro, además de las suspensiones y las cancelaciones; llevar el registro EMAS de organizaciones; participar en la evaluación por pares organizada por el Foro de organismos competentes y remitir mensualmente al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente información sobre los cambios introducidos en el registro y, en particular, sobre el listado de organizaciones registradas (66).

En cuanto a los verificadores ambientales, éstos son los encargados de evaluar si el análisis medioambiental, la política medioambiental, el sistema de gestión y los procedimientos de auditoría de una organización, así como su aplicación, cumplen los requisitos contenidos en el Reglamento para lo que sigue una serie de premisas marcadas en la norma. Para obtener una acreditación o una autorización como verificador ambiental, el candidato debe aportar al organismo de acreditación o autorización las pruebas oportunas de sus competencias, incluidos los conocimientos, experiencia y capacidades técnicas en el ámbito de la acreditación o autorización solicitada y en un conjunto de áreas marcadas por el Reglamento (67). En España (68) su regulación la encontramos de nuevo en el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, estableciéndose en su redacción original que los verificadores debían obtener acreditación por

(66) Art. 17 del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril.

(67) *Vid.*, entre otros, funcionamiento general de los sistemas de gestión medioambiental; requisitos legales, reglamentarios y administrativos pertinentes a la actividad objeto de la verificación y validación; los aspectos e impactos medioambientales, incluida la dimensión medioambiental del desarrollo sostenible; los aspectos técnicos, relativos a los problemas medioambientales, de la actividad sujeta a verificación y validación; el funcionamiento general de la actividad objeto de verificación y validación (las tecnologías empleadas por la organización, la terminología y las herramientas utilizadas en las actividades, las actividades operativas y las características de su interacción con el medio ambiente, las metodologías de evaluación de los aspectos medioambientales significativos, las tecnologías de control y mitigación de la contaminación); los requisitos y la metodología de la auditoría medioambiental; las auditorías de información, la declaración medioambiental y la declaración medioambiental actualizada en relación con la gestión, almacenamiento y tratamiento de datos, su presentación por escrito y mediante gráficos, así como para la apreciación de posibles errores en los datos y la utilización de hipótesis y estimaciones; la dimensión medioambiental de productos y servicios, incluidos los aspectos y el comportamiento medioambientales durante y después de su uso y la integridad de los datos proporcionados para la toma de decisiones en materia medioambiental (art. 20).

(68) Asociación española de normalización y certificación (AENOR); Bureau Veritas Quality International España, S.A.; Det Norske Veritas España; Lloyd's Register Quality Assurance Ltd. (Operaciones España); Servicio de Certificación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid; Sgs Ics Ibérica, S.A.; Tüv Rheinland Ibérica Inspection, Certification & Testing, S.A.; Lgai Technological Center, S.A.; European Quality Assurance Spain, S.L.; Ivac-Instituto de Certificación, S.L.

la Entidad Nacional de Acreditación (69), pudiendo ejercer su actividad en cualquier parte del territorio nacional, en cualquier otro estado miembro de la Unión Europea o en un tercer país, cumpliendo los requisitos previstos. No obstante, el art. 11 en sus apartados 1 y 2, donde se regulaba este aspecto, fue declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 141/2016, de 21 julio, por entender que invadía las competencias ejecutivas de la Generalitat de Cataluña en materia de medio ambiente y vulnera por tanto el orden constitucional de distribución de competencias (70).

Para concluir, los Organismos de acreditación y autorización designados por los Estados miembros son los responsables de la acreditación de los verifi-

(69) Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 339/93.

(70) Fundamento séptimo de la STC núm. 141/2016, de 21 julio: «art. 11.1 del Real Decreto 239/2013, al atribuir en exclusiva a la Entidad Nacional de Acreditación la acreditación de los verificadores medioambientales, ha invadido competencias ejecutivas que pertenecen al Gobierno de la Generalitat de Cataluña, tal como éste ha razonado al plantear el presente conflicto positivo de competencia» [...] «Teniendo en cuenta la regulación del mencionado Reglamento europeo es claro que el Real Decreto controvertido no ha atendido a la obligación de «conciliar, en la mayor medida posible, el orden interno de distribución de poderes, por un lado, y el cumplimiento pleno y tempestivo de las obligaciones del Estado en el seno de la Unión, por otro»; por otra parte «el desarrollo normativo del Derecho de la Unión Europea en el ordenamiento interno debe realizarse desde el pleno respeto de la estructura territorial del Estado», FJ 3, y las allí citadas). Resulta pues indiscutible que el Reglamento (CE) núm. 1221/2009 no obliga a que el poder central de cada Estado miembro designe una única autoridad de acreditación o autorización; habrá de ser el legislador quien, a la vista del Reglamento europeo, explore la forma de hacer compatible el cumplimiento de las exigencias que éste impone con el régimen de distribución competencial, teniendo en cuenta el principio constitucional de colaboración, implícito en el sistema de las autonomías (entre muchas, STC 152/1988, de 20 de julio, FJ 10). El correcto funcionamiento del sistema autonómico depende en buena medida de que el Estado y las Comunidades Autónomas desarrollen fórmulas racionales de cooperación, acuerdo o concertación (por todas, SSTC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 23, y 20/2016, de 4 de febrero, FJ 2). Por consiguiente, ha de concluirse que el art. 11.1 del Real Decreto 239/2013, al atribuir en exclusiva a la Entidad Nacional de Acreditación la acreditación de los verificadores medioambientales, invade las competencias ejecutivas de la Generalitat de Cataluña en materia de medio ambiente y vulnera por tanto el orden constitucional de distribución de competencias (arts. 149.1.23 CE y 144.1 EAC). La inconstitucionalidad del art. 11.1 comporta, por la misma razón, la de la regulación conexas: art. 11.2 (obligación de inscribir a los verificadores medioambientales en un registro estatal de industria); art. 12.1 y 4 (competencia de la Entidad Nacional de Acreditación para supervisar la actividad de los verificadores medioambientales) y disposición transitoria primera (que atribuye la competencia para la renovación de las acreditaciones de los verificadores medioambientales a la Entidad Nacional de Acreditación)».

cadres medioambientales y de la supervisión de las actividades realizadas por éstos. Para ello cuentan con procedimientos para la acreditación o autorización, denegación, suspensión y retirada de la acreditación o autorización y para su supervisión. En el caso de España, aunque estas funciones las asume la ENAC (71), hay que atender a los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 141/2016, de 21 julio, sobre el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril. En este sentido, la sentencia anuló el hecho de que los verificadores medioambientales debían obtener acreditación de la ENAC al igual que lo referido a que la supervisión de las actividades de verificación y validación realizadas en el territorio nacional por los verificadores medioambientales acreditados en España o por verificadores medioambientales acreditados o autorizados en otros Estados miembros correspondía a la ENAC. Los problemas competenciales de la ENAC ya habían sido tratados en otra sentencia del Tribunal Constitucional, en concreto, la STC 33/2005, de 17 de febrero (72). De todos modos, en la sentencia de 2016 se retoman los planteamientos de la sentencia de 2005 al determinar una invasión de competencias (73).

2. Norma ISO 14001 y diferencias con el Sistema Europeo de Gestión y Auditoría Ambiental (EMAS)

La norma ISO 14001 fue creada en 1996 por la Organización Mundial para la Estandarización (ISO) y se centra en establecer los requisitos necesarios para implementar un SGMA. En líneas generales, dicha norma engloba aspectos ambientales ligados a la empresa con la inclusión de criterios vinculados

(71) *Vid.* Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 339/93

(72) En este sentido, STC 20/2014, de 10 de febrero de 2014.

(73) De nuevo, fundamento séptimo de la sentencia «En relación con esta disposición, hay que partir de la declaración contenida en la STC 33/2005, FJ 10, según la cual «la actividad de designación de las entidades de acreditación se inscribe en el ámbito de la función ejecutiva o aplicativa». En la STC 33/2005, este Tribunal concluyó que, de conformidad con la distribución de competencias derivada del art. 149.1.23 CE y del entonces art. 10.1.6 EAC, correspondía a la Generalitat de Cataluña el ejercicio de esta competencia ejecutiva y que la Entidad Nacional de Acreditación —como organismo nacional de acreditación— solo podía actuar en el ámbito de la seguridad industrial y no en el de los verificadores medioambientales (STC 33/2005, FJ 11). Tal doctrina, trasladada al presente caso, supone que el art. 11.1 del Real Decreto 239/2013, al atribuir en exclusiva a la Entidad Nacional de Acreditación la acreditación de los verificadores medioambientales, ha invadido competencias ejecutivas que pertenecen al Gobierno de la Generalitat de Cataluña, tal como éste ha razonado al plantear el presente conflicto positivo de competencia».

al país o ámbito donde va a instaurarse. Por otra parte, hay que señalar que la norma aplicable en la actualidad data de 2015 (ISO 14001:2015) sustituyendo a la 2004 (ISO 14001:2004).

En cuanto a su delimitación, la propia norma establece como misión el «proporcionar a las organizaciones los elementos de un sistema de gestión eficaz, que puede ser integrado con otros requisitos de gestión y para ayudar a las organizaciones a lograr metas ambientales y económicas». Para ello, articula un sistema con base en cinco elementos esenciales como son la política ambiental; una planificación que engloba unos objetivos a lograr; la implementación del SGMA con la obligación de asumir unas responsabilidades en su puesta en marcha; una verificación del grado de eficacia conseguido y, en último lugar, una revisión de éste (74). Teniendo en cuenta estos bloques, ante todo debe tenerse en cuenta que la ISO 14001 busca que la organización se marque y logre unos objetivos medioambientales, además de minimizar su impacto ambiental y cumplir con la legislación correspondiente.

Otros aspectos interesantes por delimitar son las diferencias existentes entre la ISO 14001 y el EMAS. Como se ha comprobado, ambos giran en torno a la implantación de un sistema de gestión ambiental por parte de una organización, si bien presentan múltiples conexiones aún más cuando desde 2001, el anexo II del Reglamento EMAS incluye los requisitos de un sistema de gestión ambiental de conformidad con la ISO 14001. A este respecto, la tercera edición de la norma ISO 14001, ha supuesto a su vez unos cambios en los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 1221/2009, lo cual se ha producido a través del Reglamento (UE) 2017/1505 de la Comisión de 28 de agosto de 2017.

Dichos cambios vienen dados por el hecho, dice el Reglamento, que las organizaciones que desean obtener o mantener tanto el registro en el EMAS, como el certificado ISO 14001, suelen realizar un único proceso integrado de verificación/certificación. Es por ello por lo que se creía necesario para mantener la coherencia entre los requisitos de ambos instrumentos, modificar los anexos II y III del Reglamento. Así, los requisitos del sistema de gestión ambiental aplicables con arreglo al EMAS son los establecidos en las secciones 4 a 10 de la norma EN ISO 14001:2015. Así, se aplica lo relativo al contexto de la organización (comprensión de la organización, necesidades, expectativas y determinación del alcance del sistema de gestión ambiental); liderazgo (liderazgo y compromiso, política ambiental, roles, responsabilidades y autoridades en la organización), planificación (acciones, requisitos legales, objetivos ambientales), apoyo (recursos, competencia, toma de concien-

(74) Entre otros, MYHRBERG Y MYHRBERG (2018), ICB (2017), VALDÉS FERNÁNDEZ (2015) y (2016).

cia, comunicación, información y control), operación (planificación y control operacional, preparación y respuesta ante emergencias), evaluación para el desempeño (evaluación, auditoría, revisión) y mejoras. De igual manera, estos cambios afectan también al anexo III del Reglamento relativo a la auditoría medioambiental interna (programa, actividades, comunicación de los resultados y conclusiones).

Estas modificaciones, como he señalado anteriormente, suponen un acercamiento entre los sistemas teniendo en cuenta que, si bien el EMAS se centra en la Unión Europea, la ISO 14001:2015 es una norma internacional. Por otra parte, la integración supone que haya escasos elementos diferenciadores, destacándose por parte de la Unión Europea (2016) el «cumplimiento jurídico demostrado, el compromiso con la mejora continua del comportamiento medioambiental, la comunicación obligatoria con la opinión pública y la participación de los empleados» (75).

A pesar de ello y como expone VIZCAÍNO LÓPEZ (2016) aún se pueden identificar ciertas diferencias. Así, en el EMAS hay un proceso más complejo de certificación con la introducción ya no sólo de la inscripción de la organización en el Registro Europeo, sino la existencia de los procesos de verificación. Otro aspecto destacable y que se ha apuntado antes es el cumplimiento jurídico medioambiental estricto en el caso del EMAS con una intervención activa de las Administraciones, cosa que no ocurre con la ISO donde existe mayor flexibilidad. Por último, si bien en la ISO 14001:2015 la información pública sobre los aspectos ambientales de la organización se deja a criterio de esta última, en el EMAS es obligatorio disponer de una declaración medioambiental en la que se muestra todo el entramado medioambiental de la organización.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO MAS, María José (2014): *El nuevo marco jurídico de la unidad de mercado: comentario a la Ley de garantía de la unidad de mercado*, Madrid, Wolters Kluwer.

(75) Las diferencias que son continuamente destacadas son el hecho que en el EMAS se exige una evaluación ambiental inicial para determinar y evaluar los aspectos ambientales de las actividades de la empresa, sin embargo, en la ISO 14001 la evaluación ambiental no es obligatoria inicial, indicándose únicamente la sugerencia de su utilidad de cara a desarrollar el SGMA. También es relevante la circunstancia de que en el EMAS la Declaración Medioambiental se encuentre expuesta a disposición del público, validada por un verificador externo y verificada, además de que las organizaciones no están inscritas en un Registro. Esto no ocurre en la ISO 14001 en donde no es obligatoria la declaración ambiental pública y aunque es certificable por un organismo de certificación autorizado, no es necesario el registro de la certificación.

- ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente J. (1998): «Introducción a los problemas jurídicos de la normalización industrial: normalización industrial y sistema de fuentes», *Revista de Administración Pública*, núm. 147, pp. 307-336.
- (1999): *La normalización industrial*, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco y RAMÍREZ SÁNCHEZ, Amed (2017): «La auditoría ambiental en el derecho público», *Advocatus*, núm. 28 (ejemplar dedicado a: ADVOCATUS), pp. 277-315.
- ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; POLO MACEIRA, Elena; RODRÍGUEZ COQUET, Roberto Jesús (2014): «Disquisiciones teóricas, doctrinales y exegéticas sobre la praxis de la auditoría como función pública, dirigida a la protección del bien público ambiental para la empresa ecológica», *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 40, pp. 9-51.
- ARMENGOL I GASULL, Oriol (2015): «El papel de la CNMC en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado», en RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (AUT.), *Problemas prácticos y actualidad del derecho de la competencia. Anuario 2015*, Madrid, Civitas, pp. 343-358.
- AUDIVERT ARAU, Rafael (1996): *Régimen jurídico de la etiqueta ecológica*, Barcelona, Cedecs.
- BERNAD BELTRÁN, David; BOVEA EDO, María Dolores; COLOMER MENDOZA, Francisco Javier e IBÁÑEZ FORÉS, Valeria (2013): *Gestión ambiental en la empresa. Legalización, puesta en marcha y explotación*, Castellón, Universitat Jaume I, Servicio de Publicaciones.
- BOVEA EDO, María Dolores; CARLOS, MAR; GALLARDO IZQUIERDO, Antonio y COLOMER MENDOZA, Francisco Javier (2008): *Declaración ambiental según ISO 14025: una oportunidad para informar de los aspectos ambientales de los servicios de gestión de residuos*. I Simposio Iberoamericano de Ingeniería de Residuos. Castellón, 23-24 de julio de 2008.
- BOVEA EDO, María Dolores; COLOMER MENDOZA, Francisco Javier; IBÁÑEZ FORÉS, Valeria y BERNAD BELTRÁN, David (2013): *Gestión ambiental en la empresa. Legalización, puesta en marcha y explotación*, Castellón, Universitat Jaume I, Servicio de Publicaciones.
- BRITO MARQUINA, Avelino (2015): «La normalización como elemento de competitividad y de potencial exportador», *Economía industrial*, núm. 396 (Ejemplar dedicado a: Calidad y seguridad industrial), pp. 33-42.
- CALVO HERRERO, Rosario (2003): «El Sistema Europeo de Gestión y Auditoría Ambiental (EMAS), una herramienta transversal para que las empresas mejoren su sostenibilidad ambiental», *Revista interdisciplinar de gestión ambiental*, Año 5, núm. 60, pp. 13-20.
- CASARES MARCOS, Ana Belén (2016): «Reflexiones sobre el ámbito subjetivo del recurso para la defensa de la unidad de mercado», en LÓPEZ RAMÓN,

- Fernando (coord.), *Las vías administrativas de recurso a debate: Actas del XI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Zaragoza, 5 y 6 de febrero de 2016*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 395-405.
- COMISIÓN EUROPEA (2010): *Reglamento (UE) núm. 271/2010 de la comisión de 24 de marzo de 2010 que modifica el Reglamento (CE) núm. 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, en lo que atañe al logotipo de producción ecológica de la Unión Europea*, Diario Oficial de la Unión Europea 31 de marzo de 2010.
- COMITÉ EUROPEO DE NORMALIZACIÓN (2018): *Members*. European Committee for Standardization. Recuperado de: <https://www.cen.eu/Pages/default.aspx> (julio de 2018).
- COMUNIDADES EUROPEAS (2011): *El Sistema Europeo de Gestión y Auditoría Medioambientales*. Recuperado de: http://ec.europa.eu/environment/emas/pdf/leaflets/emasleaflet_es.pdf (julio de 2018).
- CONESA FERNÁNDEZ-VÍTORA, Vicente (1997): *Instrumentos de la gestión ambiental en la empresa*, Ed. Mundi-Prensa, Madrid-Barcelona-México.
- DOPAZO FRAGUÍO, Pilar (2001): *El régimen jurídico de las marcas de calidad ambiental: etiqueta ecológica y tutela ambiental*, Madrid, Exlibris.
- DE LA TORRE MARTÍNEZ, Lourdes (2016): «Los principios de proporcionalidad y de necesidad bajo el prisma de la garantía de la unidad de mercado: ¿nuevos condicionantes de las ordenanzas locales de telecomunicaciones?», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 181, 2016, págs.191-225.
- DURÁN ROMERO, Gemma (2007): *Empresa y medio ambiente. Políticas de gestión ambiental*, Madrid, Ed. Pirámide.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana (2016): «La agricultura ecológica en el marco de la Unión Europea», *La Ley Unión Europea*, núm. 39, 27 págs.
- GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo (2009): «La normalización industrial», en GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo (dir.), *La legislación de industria en Aragón: Estudios sobre el régimen jurídico de la actividad industrial*, Zaragoza, Cortes de Aragón, pp. 335 a 367.
- GARCÍA DEL JUNCO, Julio y CASANUEVA ROCHA, Cristóbal (1999): *Gestión de empresas. Enfoques y técnicas en la práctica*, Madrid, Ediciones Pirámide.
- GENERALITAT DE CATALUÑA (2018): *Distintivo de garantía de calidad ambiental. Categorías y solicitudes*. Departamento de Territorio y Sostenibilidad. Recuperado de: http://mediambient.gencat.cat/es/05_ambits_dactuacio/empresa_i_produccio_sostenible/ecoproductes_i_ecoserveis/etiquetatge_ecologic_i_declaracions_ambientals_de_producte/distintiu_de_garantia_de_qualitat_ambiental/ (julio de 2018).

- (2018b): *Tipo de etiquetas ecológicas*. Departamento de Territorio y Sostenibilidad. Recuperado de: http://mediambient.gencat.cat/es/05_ambits_dactuacio/empresa_i_produccio_sostenible/ecoproductes_i_ecoserveis/etiquetatge_ecologic_i_declaracions_ambientals_de_producte/tipus_d_etiquetes_ecologiques/ (julio de 2018).
- GRAU RÍOS, Mario y GRAU SÁENZ, María (2010): *Riesgos ambientales en la industria*. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).
- ICB (2017): *Gestión y evaluación medioambiental (ISO 14001:2015)*. Madrid, ICB (Interconsulting Bureau S.L).
- ISO (2009): *Environmental management – The ISO 14000 family of International Standards*. Geneva, Switzerland, ISO Central Secretariat.
- JUNTA DE ANDALUCÍA (2018): *Etiquetado ambiental*. Recuperado de: <https://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/portalweb>.
- LOZANO CUTANDA, Blanca (2001): «La nueva etiqueta ecológica de la Unión Europea», *Revista interdisciplinar de gestión ambiental*, Año 3, núm. 30, pp. 25-34.
- (2010): «El futuro de la «flor europea»: la nueva etiqueta ecológica de la UE», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 1, núm. 1, 16 pp.
- MANTECA VALDELANDE, Víctor (2006): «Etiqueta ecológica europea», *Unión Europea Aranzadi*, vol. 33, núm. 1, pp. 11-17
- MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN – MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA (2018): Etiqueta ecológica europea. Recuperado de <http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/etiqueta-ecologica-de-la-union-europea/etiqueta-ecologica-europea/> (julio de 2018).
- MYHRBERG, Erik V. y MYHRBERG BRANDON L. (2018): *A Practical Field Guide for ISO 14001:2015*. Milwaukee, ASQ, American Society for Quality, Quality Press
- PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (2009): *Reglamento (CE) n° 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión*. DOUE núm. 342, de 22 de diciembre de 2009, páginas 1 a 45. DOUE-L-2009-82515.
- PARLAMENTO EUROPEO (2018): *Energy labelling*. Recuperado de: http://www.europarl.europa.eu/resources/library/images/20160704PHT35016/20160704PHT35016_original.jpg (junio de 2018).
- POUSA LUCIO, Xoán Manuel (2006): *ISO 14001: un sistema de gestión medioambiental*, Vigo, Ideas Propias Editorial S.L.
- RODRÍGUEZ BEAS, Marina (2016): «Los mecanismos de protección en garantía de la unidad de mercado como la nueva vía alternativa de recurso», en LÓPEZ

- RAMÓN, FERNANDO (coord.): *Las vías administrativas de recurso a debate: Actas del XI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Zaragoza, 5 y 6 de febrero de 2016*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 406-415.
- RODRÍGUEZ-CAMPOS GONZÁLEZ, Sonia (2002): «Normalización industrial y Derecho comunitario de la competencia», *Revista de Administración Pública*, núm. 158, pp. 187-214
- SANZ RUBIALES, Íñigo (2000): «Sobre la naturaleza jurídica de la etiqueta ecológica», en SOSA WAGNER, Francisco (coord.), *El derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: homenaje al profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 3693-3710.
- SEOANEZ CALVO, Mariano y ANGULO AGUADO, Irene (1999): *Manual de gestión medioambiental de la empresa*, Ed. Mundi-Prensa, Madrid-Barcelona-México.
- SOUVIRÓN MORENILLA, José María (2017): «Garantía de la unidad de mercado y entropía del Estado autonómico», en LAGUNA DE PAZ, José Carlos; SANZ RUBIALES, Íñigo; DE LOS MOZOS TOUYA, Isabel y MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis (coord.), *Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz*, Vol. 1, Tomo 1, 2017 (*El ser de la Administración Pública*), Madrid, editorial Reus, pp. 593-628.
- TARRÉS VIVES, Marc (2000): «Las nuevas referencias en el derecho industrial: acreditación y normalización», *Autonomies: Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 26, pp. 119-155
- UNE (2018): *Revista de normalización española*, núm. 4.
- UNIÓN EUROPEA (2016): *EMAS y la ISO14001 revisada*. Primera edición. Disponible en: <http://ec.europa.eu/environment/emas/pdf/factsheets/ISO-14001.ES.pdf> (julio de 2018).
- URRUTIA LIBARONA, Íñigo (2016): «Mecanismos para la defensa de la unidad de mercado: el procedimiento de reclamación de los operadores económicos», en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (coord.): *Las vías administrativas de recurso a debate: Actas del XI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Zaragoza, 5 y 6 de febrero de 2016*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública pp. 464-477.
- VALDÉS FERNÁNDEZ, José Luis (2015): «ISO 14001:2015. El medio ambiente gana peso». *AENOR: Revista de la normalización y la certificación*, ISSN-e 2255-0801, núm. 307, pp. 24-29.
- (2016): *Guía para la aplicación de UNE-EN ISO 14001: 2015*. Madrid, AENOR Internacional, S.A.U.
- VIZCAÍNO LÓPEZ, Alberto (2016): *Parecidos y diferencias entre ISO 14001:2015 y EMAS III*. Comunidad ISM. Blog de 19 de septiembre.